

**Universidad Internacional de las Américas**

**Facultad de Ciencias Sociales**

**Escuela de Relaciones Internacionales**

**“ANALIZAR LA POSIBLE EXTRALIMITACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS PAÍSES PARTE, ESPECÍFICAMENTE, EN EL CASO DE COSTA RICA. POR MEDIO DE LA SENTENCIA DE FECUNDACIÓN IN VITRO DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2012, SERIE 257 Y SU IMPORTANCIA PARA LA SOBERANÍA COSTARRICENSE EN EL ÁMBITO DE SALUD EN EL PERIODO DEL 2013 AL 2017”**

**Modalidad de Tesina para optar por el grado de Bachillerato en Relaciones Internacionales**

**Estudiante:**

**Yeraldin Carranza González**

**Tutor:**

**Mauricio Ramírez Núñez**

**Sede Aranjuez**

**Octubre, 2018**

Contenido	
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>Planteamiento del Problema</b> .....	4
<b>Objetivos</b> .....	10
<b>Objetivo General</b> .....	10
<b>Objetivos Específicos</b> .....	10
<b>Proyecciones</b> .....	19
<b>CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA</b> .....	21
<b>Órganos que lo componen</b> .....	26
<b>Consejo de Europa</b> .....	26
<b>Convención de Derechos Humanos</b> .....	26
<b>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b> .....	27
<b>Procedimiento para obtener justicia</b> .....	29
<b>Organización de Estados Americanos (OEA)</b> .....	32
<b>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b> .....	35
<b>Órganos que lo componen</b> .....	42
<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</b> .....	42
<b>Composición de la CIDH</b> .....	44
<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH)</b> .....	47
<b>Procedimiento para hacer justicia</b> .....	55
<b>Trámite de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	55
<b>Fertilización In Vitro (FIV)</b> .....	63
<b>CAPÍTULO III: ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	67
<b>Método de la investigación</b> .....	67
<b>Fuentes de información</b> .....	68

<b>Operalización</b> .....	68
<b>Variable independiente</b> .....	68
<b>Variable dependiente</b> .....	69
<b>Instrumentos</b> .....	69
<b>Análisis de datos</b> .....	69
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS</b> .....	70
<b>Análisis de la sentencia</b> .....	70
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	91
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	94
<b>REFERENCIAS</b> .....	96
<b>ANEXOS</b> .....	100

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por enseñarme el camino de la superación, porque siempre han sido mi apoyo incondicional, han realizado muchos sacrificios para que se pudiera llegar a este momento. A mi hermano, por muchas de las palabras de aliento que me dio a lo largo de la carrera. Y a mi abuelita, que fue una guerrera y un gran ejemplo de superación. Papi y mami, a ustedes les dedico todo mi esfuerzo, han sido mi pilar más importante. Por confiar en mí, y siempre acompañarme en mis decisiones.

## **AGRADECIMIENTO**

A todas las personas que de una u otra forma ayudaron para que esto fuera posible. A todos los que creyeron en mí. A mis amigos, porque fueron mi segunda familia. A los profesores, que me ayudaron a ser una profesional de las Relaciones Internacionales. A la Directora de Carrera, por siempre tener una palabra de motivación. Y las gracias infinitas para mi familia, sin ellos esto no sería realizable.

## **RESUMEN**

A lo largo del acontecer de la historia, la lucha por los Derechos Humanos ha sido amplia y fuerte. Se ha buscado que los estados puedan proporcionar una mejora en este aspecto y que cada persona al alrededor del mundo no sufra de ninguna violación sobre sus derechos, pues cabe recordar que se han presentado episodios de infracciones de alto impacto en épocas pasadas; la esclavitud, la marginación de la mujeres, las Guerras Mundiales, entre otros que se asociación. Por ello, se volvió una necesidad poder contar con entes que regularan esos aspectos y que los ciudadanos tuvieran un respaldo y una protección para cuando su propio estado no le brinde esta.

Debido a esto, es que nace los sistemas internacionales de tutela de los Derechos Humanos, que viene llegan a llenar ese vacío que los estados no pueden cubrir para con sus ciudadanos. Sin duda, han sido de gran ayuda, aunque en la actualidad son tres los sistemas que se han creado, en este texto solo se van a abarcar dos: el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos, y se le dará mayor énfasis al segundo. Retomando la importancia que estos representan, la violación hacia los derechos han cesado y proyectado una mejoría de gran escala. Pues los estados han ratificado convenciones, tratados y demás, para hacer esa lucha posible.

Aunque por medio de los diferentes escritos que los países han ratificado, es fundamental que estos mismos puedan realizar ajustes a su ordenamiento jurídico interno, dentro de estos mismos escritos se ha estipulado que se respeta la soberanía o forma de gobierno que cada estado tenga siempre y cuando este no altere o perjudique los Derechos Humanos. Pero, qué pasa cuando esto no ocurre cuando por medio de una sentencia no se respeta el ordenamiento jurídico y tampoco se le proporciona al Estado la posibilidad de adaptar su situación a lo que plantea un sistema de tutela. En este escrito se busca analizar este aspecto, por medio de la Sentencia de Fecundación In Vitro del 20 de noviembre del 2012 para el Estado costarricense y que efectos ha traído consigo.

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

En la Comunidad Internacional de antaño, se experimentaron diferentes conflictos que marcaron un antes y un después para los Derechos Humanos. En las sociedades antiguas, la violación de estos se veía a gran escala, más aún en los diferentes eventos que se vivieron décadas atrás, por mencionar algunos: Revolución Francesa, Revolución Americana y un poco más reciente la Primera y Segunda Guerra Mundial, entre otras que fueron ente de muchas violaciones hacia las garantías de las y los ciudadanos.

Se experimentó la violación de muchos de los derechos de las y los ciudadanos a nivel mundial, no existía un ente que se encargara del respaldo de esos derechos. Los habitantes no contaban con un sistema que les ayudara a demandar a su estado por el incumplimiento hacia la garantía de sus derechos, tanto individuales como sociedad. Pues factores de poder individual, tanto en las revoluciones como en las grandes guerras que se desarrollaron décadas atrás, fueron de los principales aspectos que originaron el inmenso rompimiento de las garantías de los demás.

Es adecuado destacar la importancia de los Derechos Humanos y comprender las diferentes situaciones en que se excedió al irrespeto de los valores de la sociedad de cada estado. Muchas países no se veían en la obligación de respetar estos, y estaba sujeto a lo que cada estado consideraba era derecho y a quienes tenían que recibirlos. Sin duda alguna, siglos atrás se daba una amplia y clara violación hacia los derechos fundamentales. En algunas ocasiones, se mostraba más notable que en otras.

Debido a ello nace la necesidad de crear organismos que tutelen y vigilen los Derechos Humanos. Se propiciaron intentos fallidos, como por ejemplo: La Sociedad de Naciones. Sin embargo, se originaron organismos de gran importancia para la defensa y protección de estos; empezando en 1945 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, en el territorio europeo en 1950-1959 con la consolidación del Tribunal de

Estrasburgo; considerado, actualmente, como uno de los mejores sistemas de tutela de derechos fundamentales.

Por medio de las mismas necesidades por las cuales se crearon los antes mencionados organismos, es que en el territorio americano se crea el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH), que se convierte en el encargado de promover y proteger los derechos humanos en el continente. Además, busca proveer un recurso para los habitantes del continente que han sufrido algún tipo de violación por parte de los Estados donde residen. Mediante sus dos pilares fundamentales; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el SIDH pone en práctica sus objetivos.

Sin embargo, estos sistemas de tutela se han convertido en más que una asesoría para los estados partes. En muchas ocasiones, las resoluciones que han emitido se han tenido que acatar por encima de la soberanía que le compete a cada estado, tomando en cuenta qué se hace mediante lo que estos estados han internacionalizado al ratificar un acuerdo o ser parte de estos sistemas. A lo largo del trabajo se buscará analizar qué tan vinculante debe ser las resoluciones de los Sistemas de tutela de Derechos Humanos, sí al dejar que estos induzcan en la toma de decisiones que le corresponde al Estado se pierde soberanía o, por el contrario, se torna a favor de ésta.

El tema de la soberanía se vuelve importante, tanto a nivel nacional como internacional. Desde décadas atrás se ha buscado que este asunto tan relevante, se vea junto con los derechos humanos respetado. En diferentes organizaciones sus principales principios son basados en el respeto a la soberanía de los estados pertenecientes, pero en la práctica se cuestiona qué tanto se respeta la soberanía de los pertenecientes a estas organizaciones o sistemas. A nivel nacional se torna importante, pues el país es perteneciente a muchos de estos y aún sigue en proceso de ser adherirse a otros más. Resulta insigne poder entender qué sucede con la soberanía del estado respecto de esto.

Asimismo, mediante el análisis del caso específico de Costa Rica de la sentencia de Fecundación In Vitro del 20 de noviembre del 2012, serie 257, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se mostrará los cambios que el Estado costarricense tiene que hacer a las normas que no permitían la realización de este procedimiento en el territorio. Además, de demostrar, específicamente cuáles son los cambios que se deben presentar en el ámbito de salud, tanto privado como público, para garantizar el acceso a las personas que desean hacer uso de este método. Detallando cuáles son las obligaciones respecto de este tema que debe tener el Estado con los ciudadanos costarricenses.

De la misma manera se investigará el papel que juega la soberanía costarricense, respecto del tema de obedecer las sentencias que emite la Corte IDH para el Estado. Diferentes artículos y tratados serán analizados con el fin de poder determinar qué ocurre al ser parte de un sistema de tutela de derechos fundamentales, investigando casos relacionados con el Sistema Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mediante el desarrollo de este trabajo se buscará llegar a lo más cercano de una verdad, con datos precisos y efectivos se intentará que el lector pueda comprender la situación que se plantea y al mismo tiempo dar respuesta sobre el ámbito de fecundación in vitro en el Estado costarricense.

Se torna importante que se comprenda lo que sucedió a nivel internacional, para que, actualmente se cuente con sistemas tan relevantes para la protección de los Derechos Humanos, que los estados deban estar sometidos a lo que estos estipulan. Y específicamente, lo que conlleva para Costa Rica estar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser de acatamiento para el Estado costarricense. Y los cambios internos que debe presentar, tanto a nivel jurídico como en el ámbito de salud, por la sentencia emitida en el 2012.

## **Planteamiento del Problema**

En la actual época que se vive que se considera globalizada en todos los ámbitos que se planteen, se encuentra una interdependencia entre los actores de la Comunidad Internacional. Debido a que existen intereses en común por parte de los mismos estados, que se unen en diferentes organizaciones para poder llevar a cabo la realización de estos intereses, en muchas ocasiones, responde a un tema de cooperación o por el contrario en relación hacia un tema más jurídico, como ocurre al ser parte de los sistemas de tutela de derechos fundamentales. Que por medio de ellos se busca garantizar que el Estado brinde a su ciudadanía las garantías necesarias para el desarrollo de sus derechos.

Cabe resaltar que la creación de estos entes se debe a la violación de derechos humanos que se ha dado a lo largo de la historia, por medio de diferentes conflictos que se han desarrollado y otros factores que han llevado a que se dé la violación contra estos. Se tornó importante establecer organismos que velarán y aseguraran la protección de los Derechos Humanos.

Con la creación de diferentes sistemas y organismos que se encargan de proteger y asegurar que a las y los ciudadanos de cada estado se les brinde y se les proteja sus derechos, estos se han creado bajo cartas o diferentes escritos, en donde se establecen los principios, normas, reglamentos que los países parte deben seguir para ser miembros de estos entes. Esto pasó con la Organización de las Naciones Unidas, que mediante su carta: La Carta de Las Naciones Unidas, establecen sus principios y sus normas, tanto interna como externamente. La ONU (1946) se establece el primer requisito para los Estados que deseen ser parte como:

“Todo Estado que desee ser Miembro de las Naciones Unidas habrá de presentar una solicitud al Secretario General. Esta solicitud irá acompañada de la declaración, hecha en un instrumento formal, que dicho Estado acepta las obligaciones consignadas en la carta”.

Entre otros requerimientos que la ONU establece para los estados que desean ser parte. Lo mismo ocurre con diferentes organismos o sistemas, que plantean ciertos reglamentos para poder ser parte de ellos. Cada país que se encuentra dentro de un organismo queda regulado en ciertas áreas, por mencionar algunas de éstas: en lo económico, social, político o jurídico. Irá dependiendo del ámbito que regule el sistema u organismo que se es parte. A nivel general los Estados que buscan pertenecer a un ente para poder mejorar o buscar un fin común, debe hacer “modificaciones” internas para poder ser parte de éste, debe cambiar prácticas pertenecientes a ese estado para poder ser aceptado en una entidad.

Sin embargo, estos mismos entes hacen hincapié con lo que a soberanía respecta, Hedley Bull indica que “(...) la soberanía externa se traduce ninguna autoridad puede decir al estado cómo actuar. Es decir, que no existe ningún superior jurídico con autoridad legítima para decir al estado lo que tiene que hacer” (H. Bull, 1997, p. 8 citado en Barbe, 1995.) He aquí que surge la problemática que se planteará.

Además, citando a Barbe (1995)

(...) Principio proclamado en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas y desarrollo de la resolución 2625 (XXV) se puede leer: “Todos los estados gozan de la igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.” (p, 126)

Buscando que por medio de este artículo, se puede respetar en gran medida lo que los estados representan, que puedan conservar su soberanía. Sin importar, que deban adaptar su ordenamiento a la hora de ser parte de un algún tratado, organización o convenio pueden continuar con su soberanía intacta. Ya que muchos de los conflictos que se presentaron en el pasado tiene gran relación con este tema.

Otra organización que, también, menciona el derecho a la soberanía son los principios de la Organización de Estados Américas, OEA (2018), en su principio “e” establece:

Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse de la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.

Aunque dos de las organizaciones más importantes para las naciones americanas hacen importante mención sobre el respeto a la soberanía de los estados, existen ejemplos que ponen en duda si realmente estos principios son puestos en práctica o no, uno de ellos ocurre en la OEA en 1962, donde Espinosa (2016) menciona que “ (...) se realizó la Conferencia en Punta del Este de la Organización de Estados Americanos, en la cual Cuba fue expulsada por ser acusada de “dar la espalda al sistema panamericano” y acercarse hacia la comunidad chino-soviética” (p.1). Cuba fue expulsada por los Estados Unidos de la OEA, por tener un sistema político diferente al que ellos planteaban.

Como se estableció anteriormente entre sus principios la OEA tiene establecido la no injerencia de los otros estados, en 1962 esto no se ve reflejado con la expulsión de Cuba de esta organización, lo mismo ha pasado con Afganistán (200) y Libia (2011), por citar algunos donde se dio intromisión de los Estados Unidos. Mediante argumentos que pocos actores internacionales cuestionaron la validez.

Por ello, se plantea analizar esta problemática de la posible extralimitación en la soberanía de los estados, pero investigando en un país y un sistema específico. Tratando sobre las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente el caso de la fecundación in vitro en Costa Rica emitida en el 2012. Provocando que el Estado Costarricense tuviera que realizar cambios, tanto en el ámbito de salud como en el marco jurídico.

Según la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2015) “(...) El Gobierno de Costa Rica reglamentó, a través del Decreto ejecutivo número 24029-s del 3 de febrero de 1995, la aplicación de la técnica de Fertilización in Vitro (FIV) para los cónyuges costarricenses que tuvieran problemas de infertilidad” (p.2). Parafraseando la misma fuente, en 2000 la Sala Constitucional consideró que el citado Decreto contravenía disposiciones internacionales y constitucionales relacionadas con el derecho a la vida y el reconocimiento de persona, reconocidos a partir del momento de la fecundación, sea el momento cuando se fusiona el espermatozoide con el óvulo (cigoto), por lo cual rechazó la utilización de esta técnica, aunque fuese legal hasta el momento no se mejora el manejo y desechos de los cigotos.

A raíz de este rechazo varias parejas costarricenses que tenían comprobada la infertilidad, llevaron este caso a la Comisión Interamericana de Derechos, mediante largos procedimientos que se desarrollaron por medio de ésta demandan interpuesta por los ciudadanos costarricenses al Estado (explicado en el desarrollo), mediante la Corte Interamericana se sentencia a Costa Rica en el 2012 por garantizar la implementación de esta práctica, así como inspeccionar a las instituciones que se encargarán de llevarlo a cabo. Y obligando a Costa Rica por cambiar su percepción de vida, extralimitando sus funciones en lo que establece la Constitución Política de Costa Rica; en su Artículo 21 “La vida humana es inviolable”. Este artículo será de gran debate en este trabajo.

Costa Rica se ha caracterizado por ser un país Pro de los Derechos Humanos, por acusar y estar atento sobre cualquier violación que se provoque a estos. En temas ambientales se busca cubrir de la mejor manera, y en el ámbito de salud ocurre lo mismo, no aceptar el aborto (excepto en el caso terapéutico), la pena de muerte, la eutanasia, procurando que las y los ciudadanos no se encuentren en la situación de acusar al Estado por no ser competente hacia los derechos que les corresponde.

Como se ha podido mencionar con anterioridad referente a los derechos humanos, la Sociedad Internacional ha buscado cómo dar una mayor protección a estos, además, cabe

resaltar que se han ido cambiando estos derechos humanos, pues no son los mismos que los que se preocupaba por cuidar en la década de la postguerra o en los momentos de la Guerra Fría, que los que se intentan proteger en el momento actual, con una sociedad globalizada.

Asimismo, respecto del tema de soberanía se ha podido apreciar que de igual manera la Comunidad Internacional, ha velado porque ésta sea respetada para y por los actores internacionales. Que en diferentes organizaciones entre sus principios hacen mención importante porque sus países partes se les respete la soberanía interna. Pero en el caso de los sistemas de tutela de derechos fundamentales, por medio de las sentencias que estos emiten se pasa por encima de la soberanía del estado al que le compete la sentencia. Debido a ello, en algunas ocasiones, se cuestiona qué tan respetable se vuelve la soberanía.

No se obliga a ningún país a ser parte de un organismo, pero como se ha mencionado anteriormente al estar en una interdependencia tan notable entre los actores internacionales, se vuelve prácticamente una necesidad el pertenecer a estos entes, pues debido a que en muchas ocasiones, se unen por un tema de cooperación y crecimiento en diferentes ámbitos. Lo mismo ocurre con los derechos humanos, el crecimiento de una nación se ha ligado con la calidad de vida que tengan las y los ciudadanos, y ante los diferentes problemas que se desarrollaron por la infracción hacia ellos, también se vuelve importante el poder ser parte de aquellos organismos que ayuden a protegerlos y a garantizar un buen funcionamiento del estado de conformidad con este tema.

El Estado costarricense ha buscado seguir creciendo en diferentes aspectos, y poder brindarle calidad en cuanto a derechos humanos se habla a sus ciudadanas y ciudadanos. Por ello, es que el país se ha incorporado a diferentes organismos, que tienen en común el mismo objetivo que se busca en el territorio. A comparación con los demás países de la región, Costa Rica no se ha visto tan expuesto o juzgado ante el quebramiento de los derechos de las y los habitantes del país.

Sin embargo, hace varios años varias parejas costarricenses se vieron ante la situación de demandar al país, pues se le acusaba de la violación hacia diferentes derechos que ellos tenían. El país lo hacía por medio de su soberanía, con la autoridad que su Constitución le otorga, de plantear qué se puede y qué no se puede realizar dentro de Costa Rica. En el 2012, por medio de la sentencia serie 257, del 20 de noviembre del mismo año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le propicia una serie de cambios que debe realizar internamente, tanto jurídicos como de salud, en el territorio costarricense. Para no seguir violentando a estas parejas y futuras, sus derechos.

Costa Rica se vio obligada a realizar cambios, que internamente en la soberanía que le compete como Estado no se aceptaban. Es por ello que resulta importante llevar a cabo este análisis, pues internacionalmente se habla del respeto que se debe dar de la soberanía de los Estados, y los diferentes organizaciones estipulan principios en donde de igual se hace llamado al respeto de la soberanía. Sin embargo, ante la sentencia emitida por la Corte IDH para Costa Rica sobre la fecundación in vitro ésta debió ser acatada.

Tomando en consideración el artículo 7, 21, 50, 51 de la Constitución Política de Costa Rica (entre otros que resulte de importancia para el análisis) además, de los principios a los que el Estado se sometió al ser parte, tanto de la CIDH como de la Corte IDH se buscará la verdadera respuesta a la siguiente interrogante.

¿Existe una extralimitación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado costarricense a partir de la sentencia de fecundación in vitro?

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Considerar la posible extralimitación que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la soberanía de los Estados partes, mediante los cambios que tuvo que realizar en el ámbito de salud el Estado costarricense en el periodo 2013-2017, debido a la sentencia de la fecundación in vitro.

### **Objetivos Específicos**

- Definir la relevancia y los elementos históricos sobre la posible extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los países parte, en el caso de Costa Rica por medio de la sentencia de Fecundación In vitro.
- Describir las bases teóricas de la posible extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los países parte, en el caso de Costa Rica por medio de la sentencia de Fecundación In vitro.
- Determinar los elementos empíricos y metodológicos del análisis de la posible extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los países parte, en el caso de Costa Rica por medio de la sentencia de Fecundación In vitro.
- Considerar la posible extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los Estados parte, por medio de los cambios que se le solicitó a Costa Rica en el ámbito de salud, mediante la sentencia de fecundación in vitro, en el periodo 2013- 2017.

## **Justificación**

La Comunidad Internacional debido a las necesidades conjuntas que tienen los actores que la integran, se ha visto en el imperativo de crear diferentes organismos y sistemas que los ayuden a mejorar internamente en diferentes sectores; social, económico, político. Pero uno de los principales temas que se ha visto en riesgo a lo largo de la historia, han sido los Derechos Humanos. Desde siglos atrás con los esclavos, con las dictaduras, los diferentes eventos detonantes; Revoluciones, Guerras Mundiales, entre otros. Estos se han visto seriamente violentados, con el auge de la Globalización se pretendía una mejor manera de satisfacer las necesidades humanas por medio de la puesta en práctica de la mayor expresión de inteligencia que ha desarrollado el ser humano.

Debido a ello han surgido nuevos derechos que cada estado debe procurar sean otorgados y respetados para sus ciudadanas y ciudadanos. Como se mencionó anteriormente por medio de eventos que han ocurrido en la historia se han violentado muchos de estos derechos llevando a la creación de los sistemas de tutela de derechos fundamentales: El Tribunal de Estrasburgo, el Sistema Africano de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que velan porque cada Estado parte cumpla con lo suscrito en la Carta que se suscribieron y lo acordado en el acuerdo ratificado.

En el caso de Costa Rica perteneciente al Sistema Interamericano de Derechos, y por consiguiente a sus órganos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha visto en la situación de que sus ciudadanos han llevado a estas instancias demandas hacia el Estado, que se pretende analizar el grado de vinculación de tienen sobre la soberanía costarricense y así analizar la posible extralimitación que se muestra por medio de las sentencias, especial por la de Fecundación in Vitro del 2012, planteando los cambios, tanto a nivel de salud (público-privado) y nivel jurídico a realizar por Costa Rica.

Aunque el estado al ser parte de un organismo o sistema acepta bajo su responsabilidad hacer cambios internos o adaptarse a lo que solicita dicha entidad, se considera que al ser parte de ellos se dará un respeto a las decisiones y la soberanía que el estado parte tenga. Sin embargo, como se ha abarcado en muchos casos no es así. Destacando, principalmente, el rol que tiene los sistemas de tutela de derechos fundamentales frente a la soberanía de los países partes, se cuestiona qué tan asociado debe estar en la extralimitación sobre la soberanía de estos mismos. Pues, en muchas ocasiones, se puede notar que se imponen lo que los organismos o sistemas consideran ante lo que el Estado conjetura.

Cabe resaltar que los Sistemas de Tutela de Derechos Fundamentales son de suma importancia, pues existen casos donde se presenta una amplia y clara violación hacia estos derechos. Sin embargo, existen temas que se encuentran regulados internamente; aborto, matrimonio igualitario, entre otros. Y que debido a temas de orientaciones ideológicas, jurídicas, políticas, entre demás aspectos, que son propios de cada estado y que como lo establece la Organización de Estados Americanos deben ser respetados, con las sentencias, opiniones, resoluciones se introduce en la soberanía de los Estados partes.

En el caso específico de Costa Rica, poder determinar si mediante los cambios que se le obliga a realizar por medio de la sentencia del 2012, de la Fecundación in Vitro se injiere en la soberanía de este Estado, además, de posibles cambios que se puede realizar si esto fuese así, como; qué tan vinculante debe ser una opinión consultiva, entre otros. Asimismo, ahondar en esos cambios en el ámbito de salud y a nivel jurídico que el país tuvo que realizar debido a los requerimientos que planteó la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la mencionada sentencia. Analizando el caso específico de Costa Rica, poder determinar que sucedió en otros países que están sujetos a los resultados que emitan un sistema u organismos al que pertenecen.

En lo que respecta de Relaciones Internacionales, el tema de la soberanía siempre se ha tornado importante. Sin embargo, entre los mismos Estados se puede desarrollar una extralimitación, queriendo ser parte de la toma de decisiones del otro Estado, y en muchas

ocasiones, debido a ello se han desarrollado diferentes conflictos que han sido importantes y muy desbastadores en distintos ámbitos, como algunos de los casos antes mencionados y entre otros más. Además, como se ha citado con anterioridad, parte de los principios de las organizaciones y sistemas es velar porque la soberanía se respete. Asimismo, la interdependencia existente en la actualidad, debe verse marcada por ese respeto en ese ámbito de los diferentes países, pues el mal funcionamiento entre las relaciones de los actores internacionales puede provocar incertidumbre respecto del manejo de la Comunidad Internacional.

Otro punto importante que se ha mostrado en el desenvolvimiento que han tenido las Relaciones Internacionales, es el de los Derechos Humanos, por eso se devuelve oportuno el estudio sobre las acciones que deben tomar y el grado de aceptación y puesta en práctica de las diferentes respuestas que brindan los sistemas de tutela de derechos fundamentales sobre acontecimientos dentro de los países que son parte. Haciendo análisis de dos temas de suma relevancia para las Relaciones Internacionales como lo son los antes mencionados; soberanía y Derechos Humanos, se torna relevante los acontecimientos y resoluciones que por medio del desarrollo se logren aportar.

Mediante el análisis sobre la posible extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los países parte, en el caso de Costa Rica por medio de la sentencia de Fecundación In vitro, se harán recomendaciones que pueden resultar relevantes a la hora de mostrar la interacción que se deba dar entre los Estados y los diferentes entes a los que son parte. Además, Costa Rica podría realizar cambios en el ámbito jurídico que se pueden presentar como ejemplos para los demás países que se sienta en la misma situación. Asimismo, las mejoras que debe atacar en el sector de salud para la implementación de la práctica de la Fecundación in Vitro, podría ser modelo para otros Estados que empezaran a poner en funcionamiento este método.

Tanto en Derechos Humanos como en el ámbito jurídico, se vuelve de gran relevancia para aportar a las Relaciones Internacionales, pues ambos temas han sido motivo de

conflictos desde tiempos de antaño. El caso de Costa Rica sobre la extralimitación y el ámbito de salud puede representar un ejemplo para cambios que se deben dar en otros estados y hacer las relaciones; sistemas- estado mucho mejor, para beneficio de las y los ciudadanos de cada estado.

El Estado costarricense mediante la sentencia del 20 de noviembre del 2012, serie 257, debe realizar cambios en el sector de la salud, por medio de esta sentencia se le pide tomar en consideración los aspectos que debe mejorar para poder brindar a la ciudadanía que lo necesite el acceso a este método además, de regular y vigilar a las instituciones que lo realizaron, entre otros aspectos que se analizarán más adelante.

Cabe resaltar que durante varios años en el territorio costarricense este procedimiento no estuvo permitido, por lo que muchas personas desconocen cuáles son los aspectos que deben ofrecer y cómo tienen que estar regulados, cuáles son las garantías que las parejas que desean someterse a este método deben obtener. Asimismo, si es apto o no para todas las personas, si existe “requisitos” para poder llevar a cabo esta técnica, cuáles son los lugares que están autorizados para llevarlo a cabo. Es importante para las y los ciudadanos costarricenses se puedan informar sobre cómo cambió la regulación que tenía Costa Rica respecto de este tema.

Además, de poder informar a la sociedad de Costa Rica sobre las nuevas regulaciones de la Fecundación in Vitro, se comunicará el porqué el Estado tuvo que acatar dicha sentencia, qué pasa con las opiniones consultivas, qué tan vinculante deben ser la Corte IDH con la soberanía del país. Y además, informar sobre lo que ocurre con la soberanía al ratificar un acuerdo para ser parte de un organismo o sistema.

El análisis de la posible extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los países parte, en el caso de Costa Rica por medio de la sentencia de Fecundación In vitro, resulta importante para la sociedad costarricense debido a que se presentarán cambios en dos ámbitos

muy distintos; jurídico y de salud. Que la población debe conocer, algunos si deseen realizar el procedimiento de fecundación in vitro y otros para tomar en consideración cómo cambiaron ciertos aspectos luego de dicha sentencia, para comprender qué puede ocurrir frente a una futura demanda o consultas que enfrente el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante resaltar que se analizará lo que en el marco jurídico costarricense esté relacionado con el tema de la extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de Costa Rica por medio de la sentencia de la fecundación in Vitro, por ejemplo; el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica establece “ Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes..” Además, de lo estableció en 1995 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter vinculante.

Es por ello que al finalizar se puede concluir que el Estado costarricense mediante lo que establece en su Constitución Política y lo que ha ordena la Sala Constitucional, cede por decisión propia soberanía, que al ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en los casos de otros organismo, aceptó las condiciones o reglamentos que se le plantearon para poder ingresar y ser miembro. Sin embargo, el que se esté estipulado no significa que se interceda en el ámbito interno y se injiera en la toma de decisiones del sector que la sentencia o la opinión consultiva esté tratando.

Por medio de lo que se concluya se pueden ofrecer cambios en el marco jurídico costarricense, por ejemplo; que las opiniones consultivas no resulten vinculantes, pues como su nombre lo que establece son de tipo consultivo hacia un tema que el Estado no tenga claro.

## **Antecedentes**

En el presente trabajo se tomará como antecedentes algunos de las investigaciones que se han realizado anteriormente acerca del tema que se va estar trabajando en esta investigación. Se hará una mención muy sutil de estos, pero se busca dejar claro la importancia que le han puesto algunos escritores a este tema dándole énfasis en un artículo o libro, buscando lograr darle a este trabajo un enfoque más íntegro y que cuente con un respaldo mucho mayor. De esta manera, es esencial investigar si se ha tratado el tema, tanto a nivel nacional como internacional, para así determinar el aporte que se le pretende dar al tema mediante este trabajo.

A nivel internacional, el autor Sebastián A. Rey (s.f) en su artículo “Derechos Humanos, soberanía estatal y legitimidad democrática de los tribunales internacionales. ¿Tres conceptos incompatibles?”. Analiza la discusión que se plantea, según él se ha vuelto cada vez más importante en los ámbitos académicos, refiriéndose a la inquietud que hay entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las decisiones soberanas de los Estados en el momento de legislar y, en particular, los límites a las facultades de los pueblos en casos de iniciativas populares o plebiscitos. Para ello, se tomará como ejemplo la sentencia del caso “Gelman c/ Uruguay” Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2011.

Mediante este escrito el autor, hace recapitulación de cómo surgen los derechos, los diferentes acontecimientos que llevaron hacia la protección de estos. Asimismo, el desarrollo de la creación de los sistemas de tutela de los derechos fundamentales y los cambios que los Estados deben realizar para ser parte de estos sistemas. Hace mención de la crítica hacia la Corte IDH que cuando ordena a un Estado a reformar su Constitución Política se produce una clara intromisión en asuntos de exclusiva competencia estatal. Y mediante el análisis del caso, determina la intromisión en el caso de Uruguay. Concluye que si se reconoce la importancia de los derechos humanos dentro del sistema de normas que regulan las relaciones internacionales, el concepto de soberanía debe ser redefinido en función de aquella.

Otro escrito de índole internacional es el redactado por Mara Gómez Pérez (2002) “La protección internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional”. En donde la autora explica la relevancia que tiene instrumentar los derechos humanos mediante estos sistemas de protección además, explica por qué estos deben tener mayor rango que la legislación interna, por medio de ejemplos de violaciones hacia los derechos humanos justifica la extralimitación que deben tener los sistema de tutela de derechos fundamentales en la soberanía de los Estados partes, pues de lo contrario la sentencias no serían acatadas por estos mismos.

Con una perspectiva diferente de lo que plantea Rey (s.f), en este otro artículo la autora lo propone como necesario el injerir en la soberanía de los Estados para que los derechos humanos sean realmente respetados y no se incurra en más violaciones hacia estos como ha sucedido a lo largo de la historia. Además, recalca que pese a lo que señalen las normas internas de una nación y sin que obsten para ello lo que al respecto ejecuten, establezcan o sentencien las autoridades nacionales, los tratados internacionales, y sobre todo aquellos que se refieran a la protección de los derechos humanos, tienen una jerarquía superior a la Constitución de los Estados signatarios.

En el ámbito nacional, Víctor Orozco Solano (2016) en el ensayo “El Impacto de las Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Constitucional Costarricense”. En donde realiza un análisis de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto de Costa Rica. También, las decisiones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con motivo del control de convencionalidad. Además, el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en que Costa Rica no es parte. Y por último, el control concentrado de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema de justicia constitucional costarricense.

Otro antecedente de investigación nacional relacionado con el tema que se analizará en este trabajo, corresponde a la tesis elaborada por María de los Ángeles Muñoz Ruiz (2013)

“Fertilización en Vitro, familia y Constitución Política de Costa Rica. Sus implicaciones sociales y políticas de marzo de 1995 a diciembre de 2012. En donde recapitula el origen de los derechos humanos, y los diferentes derechos que se han establecido, asimismo, lo que cambia en el ámbito de salud en el Estado costarricense al brindar este método, y además la explicación de este procedimiento.

Un antecedente que añadir realizado en el territorio nacional fue el elaborado por Fabricio Alvarado Muños (s.f) “Fecundación in Vitro en Costa Rica: Entre la Soberanía Coartada y la defensa de la Vida”. Donde por medio de un análisis crítico el ensayo plantea los objetivos principales de la discusión de la fecundación in vitro en el territorio costarricense, desde el punto de las posturas históricas que lo adaptan y el tema ético que lo profundizan. Por medio del análisis sobre el cambio de valores en el mundo contemporáneo, que indica hacia una agenda política cada vez más postmaterial, se discute la politización de un debate ético, por cuando refiere al bien jurídico más importante de toda sociedad civilizada: la vida humana. Sobre esta base, se hace una valoración general del debate parlamentario y, finalmente, se aporta luz adicional sobre la naturaleza moral y la manera en que los promotores de la legislación para regularizar la técnica en el país lo clausuran en contra de la soberanía nacional y la protección de la vida humana.

Se puede observar que existe un interés hacia lo que representa el tema de la soberanía y los sistemas u organismos internacionales a los que los Estados deciden ser parte. Con diferentes opiniones, algunas a favor y otras no tanto, la extralimitación que se tiene en la soberanía de los países partes se han vuelto de análisis, tanto en lo nacional como en lo internacional. Asimismo, lo que ocurre en el país sobre la fecundación in Vitro y los cambios que se realizarán en el ámbito de salud y jurídico, también, se han mostrado como de interés.

## Proyecciones

Por medio del desarrollo por realizar se pretende que la persona interesada en leerlo al finalizar, obtenga el mayor conocimiento y análisis, en los ámbitos de salud y jurídicos que se plantearán. Llevar a lo más cercano a una verdad, con el acceso a datos verdaderos, precisos y confiables es parte de lo que también se busca en la realización de este escrito. Poder llevar a cabo un análisis real, que informe verdaderamente y se puede emplear mejoras por medio de lo que se desprende de las conclusiones de los datos, es parte fundamental de lo que busca.

Entre otros aspectos como:

- Poder definir de la mejor manera la importancia y los factores históricos acerca de la extralimitación de la Corte IDH en la soberanía de los países parte, por medio del caso específico de la sentencia de fecundación in Vitro del 2012 para Costa Rica, como el surgimiento de la protección de los derechos, la creación de los sistemas de tutela de derechos fundamentales.
- Realizar un análisis de sobre la relevancia de la soberanía en el ámbito internacional, por medio de lo que establecen organismo u organizaciones. Lo que se establece como soberanía la Sociedad Internacional y lo relevante sobre este tema.
- Determinar qué sucede en el caso de Costa Rica al ser parte de un organismo o sistemas. Estudiar lo que establece la Constitución Política de Costa Rica sobre este ámbito y lograr entender de una mejor forma lo que determinó en la sentencia del 2012 de fecundación in vitro.

- Mostrar los cambios que debe realizar Costa Rica en el ámbito de salud, debido a la sentencia emitida por la Corte IDH. Lo que deben ofrecer las instituciones encargadas de llevar a cabo este proceso y hacia cuál población va dirigida este método.
- Explicar los cambios, tanto a nivel de salud como jurídicos que el Estado costarricense debe presentar para la puesta en práctica de la sentencia mencionada. Pues se presenta como la violación a ciertos de los costarricense, que cambió para que esto no continuara.
- Respecto de las opiniones consultivas y las sentencias de estos entes, estudiar el caso de Costa Rica qué tan competentes son y por qué.
- Y principalmente, el poder determinar la extralimitación que tiene la Corte IDH en la soberanía de los países, por medio del caso específico de la sentencia de fecundación in vitro del 2012 para Costa Rica

Entre otros muchos factores que se desean obtener por medio de la investigación. Y poder brindar unas conclusiones debidamente sustentadas por medio de la información recopilada y brindar al mismo tiempo recomendaciones que ayuden en los ámbitos establecidos.

## **CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA**

Como parte importante de poder responder a la gran interrogante que se ha planteado por medio de este trabajo, es indispensable realizar una recapitulación de los aspectos históricos de distintos pilares que abarca el escrito. Debido a ello se torna transcendental abarcar temas como: los Derechos Humanos, el surgimiento de la OEA, la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Fecundación In Vitro, entre otros puntos sobresalientes. Se vuelve insigne tener las bases históricas del tema que se desarrolla, pues como los mencionan varios autores “la historia es la materia prima de las Relaciones Internacionales”, y en el tema a proyectar ésta se debe entender perfectamente para analizar la coyuntura de la situación.

Aunque son referentes con antecedentes históricos distintos, existe una relación que al desarrollar el escrito entrelaza a estos pilares. Pues aunque se desenvuelvan en contexto de tiempo y situaciones diferentes, son parte esencial de lo que hoy se fundamenta. Es sustancioso poder incorporar la definición de algunos conceptos, que son parte importante del entendimiento de la investigación. En primera instancia se puede partir de los Derechos Humanos, según el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (2016) estos son:

“...derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos” (p.9)

Distintos autores han debatido sobre cuándo se puede a empezar a hablar de derechos humanos, pues aunque desde hace muchas décadas se han elaborado distintas maneras de proteger los derechos humanos, algunos de ellos se han quedado “por fuera” de esta protección, esto debido a la evolución que se ha presentado en la Sociedad Internacional, por ejemplo; en la época de antaño las mujeres no tenían derechos y no se velaba por el respeto

a estos. En el caso de las personas pobres o Afrodescendientes no se le protegían los derechos y se le violentaban a gran escala.

Aunque la expresión “derechos humanos” es relativamente reciente, la idea o concepto que ésta indica es tan antigua como la humanidad. . Como lo menciona Ibarra (2006) “la lucha por los derechos humanos es tan antigua como la historia de las sociedades” (p, 1). Desde que los seres humanos toman conciencia de su realidad en el mundo conciben diversas ideas sobre lo que significa ser humano y la manera en cómo debemos comportarnos los unos con los otros. Las primeras nociones que se puede entender que hablan de derechos humanos se remontan en la antigüedad, como ya se ha mencionado anteriormente, ha sido una ardua lucha por la obtención de los derechos para todas las persona.

Sin embargo, aunque desde la antigüedad se hable o se relacionen los derechos fundamentales, se hacía de una manera totalmente distinta de la que se interpone en la actualidad, así lo deja ver Sánchez (2014) “(...) los documentos medievales sobre la materia contienen no auténticas declaraciones, sino privilegios que el monarca concede a un grupo de súbditos, a un estamento social, a los habitantes de una ciudad” (p. 5). Cabe resaltar que, para estas épocas la esclavitud era un punto muy fuerte que se desarrollaba, la población afrodescendientes era traficada y vendida, tratadas como si no fueran personas. Y como se establece en la cita anterior, eran las personas que estaban en el poder quienes decidían sobre cuáles ciudadanos recaían o se les podían otorgar derechos.

Los derechos humanos se han estudiado desde muchas generaciones atrás, claro ejemplo de ello es que en los años ochentas del siglo XX, se elaboró una doctrina jurídica en la cual se pretendía regular las técnicas biomédicas, para realizarlas se tomaron en consideración los derechos humanos, principalmente, los derechos socio-económicos individuales. Resulta importante cómo los derechos humanos por sí mismos son susceptibles de salvaguardar la dignidad del hombre frente a nuevas realidades. Además, como lo menciona Iglesias (2001) “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los

demás son fundamento positivo de la libertad individual” (p. 136). Sin duda alguna, todo lo que se relacione con los derechos humanos se torna de suma importancia.

En referente a la temática del pilar de los derechos fundamentales se dividirá en dos partes; partiendo de la historia que estos han atravesado y cómo ha mejorado la calidad de estos a lo largo de los años. Donde cuales sistemas de tutela se han controlado y la forma de trabajar de estos. Asimismo, se trabajará en los derechos que más se relacionan con la problemática planteada en este escrito, como: el derecho a la familia, a la vida, entre otros. No se pretende que se brinde mayor importancia unos derechos que otros, sino para que se pueda dar un mayor entendimiento de lo dispuesto en diferentes convenciones y lo que se planteó en la sentencia por analizar.

Hecha esta aclaración se partirá con la historia de los derechos humanos, como se ha mencionado anteriormente, la defensa de estos ha sido una lucha que se remonta a muchos años atrás. Y que gran cantidad de personas se han visto en desventaja hacia la protección de sus derechos. Existen grandes ejemplo de esas luchas por igualdad y de proteger los derechos humanos. Se puede ejemplificar en los acontecimientos que se desarrollaron en el siglo XVIII y un ejemplo sería lo que ocurrió en la Revolución Francesa, como lo menciona Kropotkin (1909)

“(…) dos grandes corrientes prepararon e hicieron la Revolución: una, la corriente de ideas –el raudal de ideas nuevas sobre la organización política de los Estados–, procedía de la burguesía; otra, la de la acción, manaba de las masas populares, de los campesinos y de los proletarios de las ciudades, que querían obtener mejoras inmediatas y tangibles en sus condiciones económicas.” (p.13)

Como lo refleja el autor, el continuo abuso que se presentaba en territorio francés, mayormente económico, provocó que los ciudadanos buscaran formas de poder luchar por sus derechos. En la Revolución Francesa (1789), los ciudadanos cansados del absolutismo monárquico, gran desigualdad política y económica, y sobre todo la falta de derechos que los

ciudadanos sufrían, hizo que se produjera la lucha entre los pobladores y quienes estaban al mando de estos. Además de Francia, en Europa se enfrentaban a grandes problemas referentes a los abusos en relación con los derechos humanos. Se llevan a cabo una gran cantidad de luchas en este territorio (que no se analizarán en esta investigación) en donde se ven afectados los civiles en todos los ámbitos.

Además de esto, es importante mencionar lo ocurrido en la Primera y Segunda Guerra Mundial, que sin duda, marcaron un antes y un después para el Sociedad Internacional. Pese que fueron desarrolladas en territorio europeo, afectaron a todos los países fuera de este continente. Aunque ya se venía trabajando en la lucha por defender los derechos humanos, estos acontecimientos agravan la situación en referencia a la violación tan grande que propició tanto antes, durante y después de estos conflictos. Se torna de suma importancia poder crear sistemas de tutela de los derechos humanos, que ayuden verdaderamente a reducir estos problemas. Como claro ejemplo de ello se va crear, en primera instancia, y a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de ahí empezarán a poder ser reveladas y escuchadas las necesidades que enfrenta la Sociedad Internacional, dando origen a otras organizaciones con el mismo objetivo.

Por medio de esta organización (ONU) se da la lucha por proteger los derechos humanos, para 1948, las Naciones Unidas emitieron un documento conocido como la Declaración Universal de Derechos Humanos por medio del cual se dio a conocer a nivel mundial un listado de derechos humanos. La Declaración Universal es el documento de derechos humanos más conocido y traducido en el mundo. A partir de entonces se han creado gran cantidad de documentos que respaldan los derechos humanos y que buscan garantizar a los y las ciudadanas la no violación de sus derechos y que el Estado en donde reside deba velar por ello.

Planteado en ideas anteriores, surge la necesidad de crear un ente que respalde, apoye y oriente la forma con lo que los estados deben respetar los derechos de sus ciudadanos. Empezando por Europa, surge el sistema Europeo de Derechos Humanos; inició después de

la Segunda Guerra Mundial ya que Europa necesitaba restaurarse y asegurar a sus naciones que sus derechos estarían protegidos. Parafraseando la página del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 2018) tras la proclamación de la declaración universal de derechos humanos que lanzó la Organización de Naciones Unidas y con la aprobación del tratado de Londres en 1949, que es la aprobación del Consejo de Europa, en 1950 se aprueba la Convención Europea de Derechos Humanos para velar por los derechos de prácticamente todos los países del continente Europeo.

Como lo establece (TEDH, 2018), La Convención Europea de Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales tiene como objetivo principal: “velar por los derechos humanos de todas los 47 países en total que la conforman”. Continuando con la fuente, este Convenio creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el fin de: “proteger a las personas de cualquier hecho que atentara con sus libertades fundamentales”. Los países que forman parte de la convención al igual que del consejo buscan que sus países sean más democráticos y los derechos fundamentales sean integrados en la sociedad para respetarlos y seguirlos como las normas jurídicas así lo dispongan y la sociedad este en armonía.

Lo que buscaban, creando la convención, es que en caso de que los derechos de cualquier individuo se vean violados, al existir un convenio con el Estado al que pertenezca el caso se pueda presentar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es la máxima autoridad jurídica para defensa de los derechos humanos y podrá imponer sentencias en caso que sean vinculantes para que los derechos individuales no sean violentados. Ya el territorio europeo había pasado por grandes devastaciones como para continuar permitiendo las violaciones a las Derechos Humanos en sus países.

Este sistema regional es uno de los más antiguos y el que mejor desarrollo ha tenido desde su creación, cabe mencionar que de los países europeos se destacan tres países que no fueron admitidos por no contar como Estados de derechos, entre estos, el Vaticano porque el sistema no se adapta para integrarlo. Después de la creación de la convención se vieron

propuestos nuevos protocolos adicionales con los que se había iniciado con el fin de integrar más derechos para mayor protección de los derechos humanos de los Estados integrantes.

## **Órganos que lo componen**

### **Consejo de Europa**

Según TEDH (2018) “el Consejo de Europa es un Organismo Internacional que se dedica a la parte regional estrictamente europea y se dedica a Intervenir y promover materias como los Derechos Humanos, la democracia y que se regule mediante jurisdicción”. Se conforma por una Secretaría General, responsables de los planes, estrategias y dirección que tome el consejo. Tiene, también, un comité de ministros que son los encargados de decidir la política del Consejo de Europa y aprueban su presupuesto y programa de actividades. La Asamblea Parlamentaria se compone de miembros diplomáticos de los 47 Estados miembros, esta Asamblea es la que elige al secretario general y los jueces del tribunal europeo de derechos humanos.

### **Convención de Derechos Humanos**

Parafraseando a TEDH (2018), la Convención de Derechos Humanos se encargaba de proteger específicamente los derechos humanos de todos los integrantes de los países miembros, garantizando mediante el convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas y los protocolos adicionales que se agregaron para mayor cobertura de derechos.

La Convención y el Tribunal, aunque eran órganos que fueron creados bajo un mismo convenio de derechos para trabajar en conjunto, con el pasar de los años la Convención solo llegó a ser una institución más donde la burocracia reinaba ya que los casos de sentencia que iban dirigidos al Tribunal tenían que pasar primero por la Convención, por lo que los casos llevaban más tiempo en ser estudiados y dar una sentencia por lo que la Convención fue

destituida para el año de 1989. La convención ya era vista solo como un intermitente entre el Tribunal por lo que en 1999 se destituyó definitivamente y de esa manera los individuos podrían tener un trato más directo con la corte o tribunal, esto se ratificó mediante el protocolo número once.

## **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Corte de Estrasburgo, es el máximo órgano de autoridad jurisdiccional en materia de Derechos Humanos, parafraseando a TEDH (s.f), se encarga de garantizarles a las personas los derechos que le corresponden y libertades mediante la convención y protocolos adicionales. El tribunal se encarga de defender al individuo si pertenece a una de las naciones que están bajo su jurisdicción y ya todos los recursos de su estado están agotados. Es en ese momento que se interpone la demanda del individuo contra el Estado, sin embargo, también tiene competente para conocer de demandas estatales fundamentadas en violaciones de derechos civiles y políticos

Continuando con la misma fuente, si el Tribunal interpone la sentencia éstas son obligatorias para los Estados miembros por lo que en ciertos casos incluso han tenido que modificar su legislación para garantizar la jurisprudencia del tribunal y que los casos no sean repitentes. El tribunal se apega estrictamente al convenio y los protocolos, pero también, tiene prohibiciones que desaprueba: “El Convenio prohíbe en especial:

- La tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.
- La esclavitud y los trabajos forzados.
- La pena de muerte.
- La detención arbitraria e ilegal.
- Las discriminaciones en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio.

(European Court Human Rights, 2018)

En el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a partir del artículo 20, el título segundo se muestra la composición del tribunal cómo será la elección de los jueces y la competencia de estos, que se detallará en este trabajo. Parafraseando la misma fuente, el proceso de elección de los jueces será; el parlamento de la asamblea del consejo de Europa es el encargado de la elección de los jueces del Tribunal de forma democrática, para convertirse en juez de una corte tan prestigiosa los postulantes deben contar con estándares muy altos de moral, ser altamente calificados académicamente y ser jurisconsultos de reconocida competencia. Cada uno de los 47 Estados miembros puede escoger tres personas por Estado que cuenten con los estándares requeridos a esto se le considera como elección nacional.

Asimismo, con base en TEDH (2018), una vez elegidos los tres candidatos por país se hace la segunda elección que es la de la asamblea que se encarga de estudiar a los candidatos y determinar cuál se encuentra más capacitado para ser juez del tribunal, una vez estudiados hacen la votación para que de forma democrática se elija una persona por país para que sea juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El periodo por el que los jueces estarán en el cargo será por nueve años sin opción a renovar el contrato o sea no pueden ser elegibles nuevamente nunca más para ser parte de este tribunal.

La elección de los jueces como se puede apreciar en el párrafo anterior, no se hace aleatoriamente, se basan en un proceso para poder elegir a estos. Cabe mencionar que las funciones que cumple el Tribunal Europeo son de suma importancia y que las sentencias o resoluciones que éste emita deben ser por un conjunto de personas expertas en el tema, esto debido a que la defensa y protección de los Derechos Humanos no es juego, y si estos entes fueron creados con ese objetivo deben velar por brindar las mejores oportunidades para los ciudadanos de sentirse respaldados.

Continuando con el proceso, el tribunal elige presidente, vicepresidente y ninguno de sus miembros podrán ser destituidos de su cargo a menos que sus compañeros jueces determinen que ha dejado de contar con los valores morales con los que se le contrataron y se someta a votación y de esa votación más de la mitad de los jueces determinen que debe ser destituido.

“(…) También se cuenta con una gran Sala que está compuesta por el presidente y los vice presidentes del tribunal y los presidentes de cada una de las secciones junto con otros jueces que se eligen al azar, la totalidad de jueces que conforma la gran sala es de 17.” (European Court of Human Rights, 2014)

Este Sistema cuenta con políticas internas, como se ha podido observar todo está regulado y establecido el proceso de cada acontecer internamente. Parafraseando a TEDH (2014), en los casos que se asignan al Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre debe haber un juez del Estado al que se está resolviendo el caso, si hay algún inconveniente por enfermedad o ausencia el día de la sesión el país debe tener un juez de respaldo que se presente en sustitución del juez ausente, pero del mismo país, a ese juez se le conoce como “juez ad hoc”.

### **Procedimiento para obtener justicia**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destinado a enjuiciar según lo estipulado en la convención y los protocolos, los distintos organismos han elaborado diversos manuales con objeto de ayudar a los profesionales del derecho por aumentar sus conocimientos sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para tramitar las demandas ya sea por Individuos o colectivo.

En consideración de la información obtenida de European Court Human Rights, (2014), se establece que las demandas por individuo o una persona jurídica, se establecen

conforme con el documento llamado artículo 47 que fue modificado o mejorado, se establece que en el artículo 34 de la convención se presentara un formulario donde deberá estar todo completamente claro y legible, se deberá presentar lo siguiente:

- El nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, y dirección del demandante y, cuando el demandante sea una persona jurídica, la fecha de constitución o de registro, número oficial de registro (en su caso) y dirección oficial;
- El nombre, dirección, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico de su representante, si procede;
- En los casos en los que el demandante esté representado, debe figurar en la casilla de “Poder” del formulario la fecha y la firma original del demandante; la firma original del representante acreditativa de que él o ella ha aceptado actuar en nombre del demandante también debe figurar en la referida casilla;
- La o las Partes contratantes contra las que se dirige la demanda; e) una exposición concisa y legible de los hechos;
- Una exposición concisa y legible de la o de las vulneraciones del Convenio alegadas y de los argumentos pertinentes;
- Una exposición concisa y legible confirmando el cumplimiento por el demandante de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 del Convenio

Siguiendo la fuente, como se establece en el artículo toda la información deberá estar encerrada en un marco de 20 páginas para explicar la situación de porqué se da la demanda y las vulneraciones por las que se somete. El formulario está disponible para cualquier persona en la página de la Corte y las denuncias no podrán ser anónimas a menos que dé una justificación y sea aprobada por la Corte para que sea anónima. Una vez recibida la demanda y esté a disposición del Tribunal con todo debidamente ordenado, se pasará a una de las secciones para que resuelvan el caso, si el caso ya ha sido repetido en alguna ocasión anterior se pasará a tres jueces que determinarán la solución y si el caso no cumple con las normas se destinará a un único Juez para que tome la decisión.

También, TEDH (s.f), “El Tribunal Europeo de derechos Humanos recibe por año más de 40 000 denuncias”, por lo que el lapso para resolver la demanda no está estipulado, y el orden en que trabaja es por urgencia o mayor importancia para mayor parte de la población. Parafraseando la fuente anterior, cuando el Tribunal termina de estudiar el caso y se debe finalizar el caso, el Tribunal envía el expediente de la denuncia a los Ministros del Consejo de Europa para que supervise la decisión final y ya con la aprobación se pone fin al procedimiento del caso.

En la situación de que el caso sea rechazado, según TEDH (s.f) “el Tribunal estudia el caso”, pero si no lo ve viable lo rechaza y desecha el expediente, el mismo Tribunal hace contacto con el individuo o la persona jurídica para hacerle saber que la denuncia fue rechazada. El otro caso es que una vez rechazado la denuncia y si la persona decide no seguir con el trámite, el Tribunal toma la decisión de desechar el expediente, para evitar inconvenientes en el futuro y el individuo o la persona jurídica, no podrá oponerse ni hacer nada al respecto ante la decisión del tribunal de desechar el expediente.

En continuidad con la fuente, el requisito de admisibilidad es muy importante de cumplir en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque si el tribunal lo declara inadmisibile tomando en consideración a European Court Human Rights (2018) ocurrirá lo siguiente, “el Tribunal rechazará su demanda sin examinar sus quejas. Es más, cuando el Tribunal declara una demanda inadmisibile, esa decisión es definitiva y no es posible solicitar una reapertura del caso o presentar una nueva demanda sobre el mismo asunto”. Como se puede observar el Tribunal tiene gran potestad en referencia a la hora de aceptar o no un caso.

Ya conociendo un poco de cómo funciona el sistema de tutela de derechos fundamentales en Europa, y abarcando sus puntos más importantes y de relevancia. Sin embargo, el principal sistema que se debe analizar para el interés de esta investigación es el americano, pues bien como ya se ha planteado anteriormente el caso por analizar corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello es importante realizar

el análisis sobre este sistema y poder comprender cómo surge, cómo trabaja y los principales aspectos de éste.

### **Organización de Estados Americanos (OEA)**

Otro pilar importante que se debe mencionar como parte de la historia que se vincula en este escrito, es la Organización de los Estados Americanos (OEA), de igual forma como se planteó el Sistema Europeo, es en busca de cubrir una necesidad que surgió desde décadas anteriores, según OEA (2018) esta organización tiene como objetivo buscar entre sus miembros “orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. Asimismo, continuando con la misma fuente se parafrasea que el origen de la Organización se puede remontar al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826.

Además, con información de OEA (2018) se menciona que en 1889 los Estados Americanos se reunían constantemente para comenzar a construir un sistema común de normas e instituciones. Debido a ello, se celebraron conferencias y reuniones que buscaban dar inicio a la organización. Sin embargo, lo que originó lo que actualmente se conoce como la OEA,

“fue una invitación del gobierno de Estados Unidos la que desencadenó el proceso que ha continuado ininterrumpidamente hasta hoy día. La Primera Conferencia Internacional Americana tuvo lugar en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, “con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos; de tratar de asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos y asegurar mercados más amplios para los productos de cada uno de los referidos países” (OEA, 2018).

Continuando con la misma fuente, fueron los Estados Norteamericanos que estuvieron presentes en esta Conferencia, en ella se establece una Unión Internacional en la que se acordó establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en Washington, D.C. en donde, según OEA (2018) “por medio de la cual se pueda obtener la pronta y exacta publicación, a costa y en provecho común, de datos comerciales importantes”.

Luego la Unión Internacional de Repúblicas Americanas se convertiría en la “Unión Panamericana” y finalmente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Referente a temas legales, la Conferencia aconsejó acoger preceptos para regular la extradición, declaró que la conquista no crea derechos y formuló lineamientos para la elaboración de un Tratado de Arbitraje como medio de resolver controversias entre las naciones americanas evitando la guerra. Según:

Esta conferencia también sentó las bases de lo que luego sería el sistema interamericano: inquietudes comerciales tendientes a lograr una mayor integración, inquietudes jurídicas por el fortalecimiento de los lazos entre el Estado y el sector privado en un entorno pacífico de cooperación y seguridad regional, y el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes esferas (OEA, 2018).

Además, Las Conferencias Internacionales Americanas se reunieron en distintas ocasiones, pero para 1970 estas reuniones fueron sustituidas por los periodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA, cuando entró en vigor el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptado en Buenos Aires. (OEA, 2018) No solo se celebraron conferencias, también se llevaron a cabo reuniones de ministros de relaciones exteriores y otras de carácter especial,

Como ejemplo de lo anterior; la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz y la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la

Seguridad del Continente. La primera mencionada, se llevó a cabo en México en 1945, su principal objetivo fue discutir actividades conjuntas a ser emprendidas por los Estados americanos en concordancia con las Naciones Unidas, que en ese entonces estaba en proceso de formación. (OEA, 2018).

Por otro lado, la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, fue llevado en Río de Janeiro, Brasil, en 1947, después de haber terminado la Segunda Guerra Mundial, además, para cuando comenzaba a desarrollarse la Guerra Fría, adoptó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, para poder asegurar “la legítima defensa colectiva ante un eventual ataque de una potencia de otra región y decidir acciones conjuntas en caso de un conflicto entre dos Estados partes del Tratado” (OEA, 2018). Desde estos tratados se puede empezar a analizar el surgimiento de la interdependencia.

En el transcurso de este período se acogieron muchos acuerdos que estipularon los principios básicos de lo que, posteriormente, sería la Organización de los Estados Americanos. Por mencionar algunos, en 1923, la Quinta Conferencia Internacional Americana (Santiago, Chile) estableció el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Tratado de Gondra). Asimismo, en 1933, la Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, Uruguay) adoptó la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados.

Por medio de la cual se establece el principio de que “los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos”, se remarca el principio de que ningún Estado tiene derecho de intervenir (prohibición de intervención) en los asuntos internos o externos de otro, y se subraya la obligación de todos los Estados de resolver por los medios pacíficos reconocidos las divergencias de cualquier tipo que se susciten entre ellos. (OEA, 2018).

De igual manera, según OEA (2018), “La OEA también se desempeña como secretaría de varias reuniones ministeriales, en particular de las reuniones de Ministros de Justicia, Trabajo, Ciencia y Tecnología y Educación de las Américas.” Aunque en primera instancia tiene un objetivo específico por realizar, la OEA se empeña en cubrir otras áreas y poder garantizar a los ciudadanos americanos un mejor desenvolvimiento dentro del Estado donde habiten. Por ello, sus funciones se dividen en otros ámbitos, como los antes mencionados.

### **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el encargado de promover y proteger los derechos humanos en el continente Americano. Además, busca proveer un recurso para los habitantes del continente que han sufrido algún tipo de violación por parte de los Estados donde residen. El SIDH tiene como pilares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se encuentra en Washington D.C en los Estados Unidos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ubica en San José, Costa Rica. (Remotti, 2003)

Canton (2007), en su escrito “El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estado Actual”, menciona que “el fin de la guerra llevó inmediatamente a preguntarse cómo evitar que vuelva a suceder y cómo hacer que el ser humano, víctima principal de la violencia desenfrenada, tenga mecanismos de protección” (p.2). Como se mencionó con anterioridad, los grandes acontecimientos que se ocasionaron en décadas pasadas, revelaron la necesidad tan profunda que se generaba a nivel global sobre el quebrantamiento que se le propiciaba a los derechos humanos, generando la creación de órganos para evitar la continuidad de estos eventos.

Los primeros instrumentos que se utilizaron para la promoción y la protección de los Derechos Humanos son dos: primeramente la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, la cual fue el primer instrumento internacional en materia de derechos humanos de carácter general. Esta primera forma fue adoptada el 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, que se realizó en Bogotá, Colombia.

Luego de la aprobación de ésta, ocho meses después, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que ésta fue la segunda en ser adoptada, siendo aplicada universalmente, y no regionalmente como lo hace la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (OEA, 2018)

La Declaración Americana (1948), en su preámbulo, dicta que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.” Además, establece que: "Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Buscan que no se haga distinción alguna sobre los derechos que cualquier persona puede y deba obtener, evitando que las discriminaciones que en el pasado se generaban vuelvan a ocurrir.

Esto quiere decir, que todos los Estados deben conceder y reconocer los derechos de las personas, independientemente de la formación que tenga el Estado, además, recalca que la Declaración contiene y define todos aquellos derechos humanos esenciales, los cuales son referidos en la Carta, de manera en que ésta no se puede aplicar si no se respetan e integran las normas que ya han sido establecidas en la Declaración. (OEA, 2018)

Esta declaración se basa en dos capítulos, el primero abarca los derechos que las personas tienen, desde su artículo 1 hasta el artículo 28, donde se destacan los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16. Estos artículos mencionan lo siguiente:

- Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

- Artículo 2: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
- Artículo 3: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.
- Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
- Artículo 12: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Además, de que por lo menos debe recibir la educación primaria.

Artículo 16: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

(Declaración Americana, 1948)

El segundo capítulo, abarca los deberes que las personas deben de tener, entre los artículos más importantes de este capítulo se encuentra el 29, 33, 36, los cuales mencionan:

- Artículo 29: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad.
- Artículo 33: Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.
- Artículo 36: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

(Declaración Americana, 1948)

Como se observa en los dos capítulos, se determinan las responsabilidades y los derechos que cada persona debe de tener. Además, según (Canton, 2007) “es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios la cultura, ya que esta es la máxima expresión histórica y social del espíritu, y que la moral y las buenas costumbres sean acatadas siempre por el hombre.” Es esta declaración se busca un equilibrio, que se establezca tanto lo que le corresponde en obligación y derecho a las y los ciudadanos.

Luego se encuentra La Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José”, el cual es un escrito redactado el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada en Derechos Humanos, en la cual, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobaron la creación de este texto, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978. (CIDH, 2017)

Los antecedentes se remontan desde el año de 1945, cuando en México se realizó la Conferencia Interamericana, en la cual se preparó un proyecto para una futura declaración. Esta idea se retomó de nuevo en la Quinta Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile, en agosto de 1959. Parafraseando a Ramírez (2016) en dicha reunión se tomó la decisión de impulsar la preparación de un escrito sobre derechos humanos. Y así es como la Convención Americana logró consolidarse con el pasar de los años, llegando a reforzar de gran manera la efectividad de la Comisión.

Tomando a CIDH (2015) en su primera parte, la Convención Americana establece cuáles son los deberes que los Estados tienen, y cuáles son los derechos que están protegidos por el tratado antes mencionado. En su redacción cuenta con ochenta y dos artículos, agrupados en once capítulos, y en tres partes distintas.

Los primeros cinco capítulos de la Convención, se refiere sobre los deberes que tienen los Estados, y los derechos de las personas protegidas. Los siguientes cuatro capítulos abarcan los medios de protección de los derechos humanos, y en los capítulos 7 y 8, es donde

dicta las funciones y la organización a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por último, los dos capítulos finales de esta Convención, se refieren a las disposiciones transitorias que tienen estas organizaciones

Para Canton (2003) el SIDH adopta la Carta de la Organización de Estados Americanos, la cual fue firmada en la IX Conferencia Internacional Americana, que se realizó en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948. Sin embargo, entró en vigencia hasta el 13 de diciembre de 1951. La carta ha sido reformada en cuatro ocasiones, la última en el Protocolo de Managua, el 10 de junio de 1993.

Según menciona Savioli (2007), esta Carta consta de 22 capítulos, en los cuales se tratan asuntos como la naturaleza, el desarrollo integral de las naciones, la seguridad colectiva, la solución pacífica de controversias y conflictos, los derechos y deberes fundamentales de los Estados miembros. En su artículo 1, la Carta menciona:

“(…) los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros. (OEA, 2015)

Existen otros protocolos, que ayudan al proceso y al cumplimiento de los mencionados anteriormente, y que le dan un complemento al SIDH. Se tiene la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se adoptó el 9 de diciembre de 1985, y entró en vigencia en febrero de 1987. Esta medida no solo compromete a los Estados a castigar severamente a las personas que cometan estos actos, sino que también, sanciona cualquier trato inhumano o degradante que se cometa.

Esta Convención tiene un gran valor para la lucha contra los Derechos Humanos, pues a lo largo de los años la tortura ha sido una de las formas en que más se ha castigado a las personas, tanto inocentes como culpables de algún delito. En los tiempos de antaño, la esclavitud permitía abiertamente esta práctica. Luego, en los centros penitenciarios, también, se ha puesto en uso. Por ello, surge la necesidad de poder regular y prevenir esta misma, y esta Convención busca llenar este vacío.

Cabe mencionar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se adoptó en noviembre de 1988, sin embargo, entró en vigor 11 años después, en noviembre de 1999. El Protocolo menciona en su Artículo 1 que:

“Se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”(OEA, s.f)

También, se puede mencionar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, el cual se adopta el 8 de junio de 1990, pero entra en vigor el 28 de agosto de 1991. Éste menciona que los Estados parte no podrán aplicar la pena de muerte a ninguna persona. (OEA, s.f). Queda claro que mediante estos documentos se busca poder no recurrir a las violaciones que se desarrollaban en tiempos de antaño.

Otro instrumento importante, según OEA (2018) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual entra en vigor el 5 de marzo de 1995. Esta detalla las formas de violencia contra la

mujer, incluyendo la física, sexual y psicológica basada en su género, en el ámbito público o privado y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Por último, se dispone que ésta tiene derecho a una vida libre de discriminación.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entró en vigor del 28 de marzo de 1996. Acá, los Estados se comprometen a no practicar, permitir o tolerar ninguna desaparición forzada, sino también, va a sancionar este delito. Además, se establece en el Artículo II que:

“Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.” (OEA, 1994).

Por otro lado, según El Universal (2012) la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entró en funcionamiento el 14 de septiembre de 2001, donde busca eliminar todas las formas de discriminación a las personas que padecen de alguna discapacidad, y también integrar a estas personas a la sociedad. Punto importante, pues el tema de la inclusión ha sido un factor que también ha perjudicado grandemente a la sociedad.

Por último, es necesario mencionar la Carta Democrática Interamericana fue adoptada el 11 de septiembre de 2001, en la cual se reafirman la promoción y la protección de los derechos humanos, para que de esta forma exista una sociedad democrática, y que, según OEA (2016) “la democracia siempre será indispensable para el ejercicio de las libertades individuales y los derechos humanos”. Por ello, aunque se respeta la forma de gobierno de cada estado parte de la OEA, se busca que se desarrolle de la forma más democrática posible.

Cabe rescatar que los Estados Miembros, actualmente, son 35 Estados independientes del continente americano, los cuales son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (extraído de la página oficial de la OEA, 2018).

### **Órganos que lo componen**

#### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), según OEA (2015) “es un órgano autónomo y principal de la Organización de los Estados Americanos”, en el cual su principal objetivo o función es promover y velar por los derechos humanos en el continente americano. Fue creada en 1959 por la OEA, para que trabaje en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, tienen funciones distintas, las cuales se detallarán más adelante.

Parafraseando a la OEA (2018), esta Comisión tuvo sus inicios formales cuando se dio la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en el año 1948 “en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización. Solo refleja la necesidad que para esa época se presentaba respecto de los Derechos Humanos, y que la creación de esta Organización responde a ella.

Además, que estas convenciones van a ser parte importante de lo que respaldará la Comisión. Sus Estados miembros se comprometen a cumplir con lo estipulado en estas mismas, y la Comisión tiene la labor de verificar que estos mismos derechos que se han protegido por medio de lo escrito en estos documentos no sean violentados en territorio americano. Sin embargo, las funciones de la Comisión se detallarán más adelante.

La principal función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece en el artículo 106 de la Carta de la Organización, se cita a continuación:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. OEA (2018).

De acuerdo con este artículo la CIDH realiza diferentes funciones entre ellas:

- Está a cargo de la investigación de los Estados miembros de la OEA asimismo de la CIDH que se les acuse de la violación de los derechos humanos.
- Está a cargo de la vigilancia de los derechos humanos dentro de los Estados miembros.
- Además, realiza visitas in loco a los países para poder observar la situación general o para investigar una situación específica. Los informes realizados en estas visitas son presentados y publicado en el consejo permanente y la Asamblea General de la OEA.
- Con el fin de estimular el respeto por los derechos humanos, realiza y publica informes sobre temas específicos: la justicia, la situación de los derechos humanos de las mujeres, niños, trabajadores y sus familias, entre otros.

- Además, realiza campañas, conferencias y seminarios con fines informativos y amplía el conocimiento de las funciones que realiza la Comisión; todas estas actividades son realizadas con la presencia de representantes de gobierno.
- Asimismo, aconseja a los Estados miembros de la OEA la puesta en práctica de medidas que van a ayudar a la protección de los Derechos Humanos.
- Puede solicitar a los Estados miembros que tomen medidas cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para que de esta forma se puedan prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos de gran relevancia.
- Puede presentar casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Puede solicitar ayuda a la Corte de acuerdo con el artículo 64 de la convención.
- También está a cargo de recibir y analizar informes en los que un Estado miembro acusa a otro Estado Miembro de haber violado alguno de los derechos humanos, esto de acuerdo con el artículo 45 de la Convención Americana.

(OEA, 2018)

### **Composición de la CIDH**

En la Convención Americana (1948) sobre Derechos Humanos se estableció que la CIDH estará compuesta de siete personas, éstas deben ser de una alta autoridad moral como de competencia en materia de derechos humanos. La forma de elegirlos será a título personal por la Asamblea General de la OEA, se tendrá una lista de candidatos propuesta por los Estados miembros. Serán elegidos por un periodo de cuatro años con la posibilidad de una reelección

.

Los actuales comisionados, son: (tomado de la página oficial de la CIDH):

- Margarete May Macaulay
- Esmeralda Arosemena de Troitiño
- Luis Ernesto Vargas Silva

- Francisco José Eguiguren Praeli
- Joel Hernández García
- Antonia Urrejola Noguera
- Flávia Piovesan

La señora Margarette May Macaulay es la actual presidenta y su elección termina el 31 de diciembre del 2019. La señora Esmeralda Arosemena de Troitiño es la primera vicepresidenta y al igual que Francisco José, su periodo acaba el 31 de diciembre de 2019, y el segundo vicepresidente es el señor Luis Ernesto Vargas Silva y su elección termina el 31 de diciembre de 2019

Según el Reglamento de la CIDH (s.f), específicamente, en el Artículo 10, se sostiene que entre las funciones del presidente están:

- Representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones.
- Convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento.
- Presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento.
- Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
- Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto.
- Rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento.
- Velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión; h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos.

- Trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- Designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia.
- Ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.

En el Capítulo V, en donde trata del funcionamiento de la Comisión, se establece que:

- La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año.
- Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.
- Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades.
- El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.  
(Extraído del Artículo 14)

Además, estos siete miembros son relatores, por ejemplo;

Según la OEA (2018):

- Comisionada Margarette May Macaulay

Relatora para Antigua y Barbuda, Bahamas, Dominica, Estados Unidos, El Salvador, Guyana, San Vicente y las Granadinas

Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, y Relatora sobre los Derechos de las Personas Afro descendientes y contra la Discriminación Racial.

- Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño

Relatora para Cuba, Ecuador, México, Nicaragua, Santa Lucía, Suriname

Relatora sobre los Derechos de la Niñez.

Además, el señor Paulo Abrão es el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cargo que asumió el 16 de agosto de 2016 y la señora Elizabeth Abi-Mershed es la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH desde 2007. Entre todos ellos velan que la Comisión junto con la Corte, puedan cumplir los objetivos para los cuales fueron creados, además de garantizar a los Estados americanos mejores relaciones entre sí, como para sus habitantes.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH)**

Para este trabajo es trascendental abordar la importancia que suscita la figura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los Estados Americanos y su trascendencia a lo largo de los años. En primer lugar, es necesario acudir a algunos datos históricos que permitirán entender de una manera más clara, cómo y por qué surge este importante órgano perteneciente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De tal modo, el lector interpretará las ideas posteriormente desarrolladas de una manera más integral, con lo cual podrá obtener una comprensión más amplia del tema que este trabajo persigue.

La historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante Corte IDH) nace en 1969, específicamente en el mes de noviembre, a través de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en Costa Rica. Fue en esta Conferencia, que se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, redactada por los Estados pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos (OEA) de aquella década.

A partir de dicha Convención, surge la Corte IDH como uno de los dos órganos primordiales para conocer y tratar los casos donde existan violaciones hacia los derechos humanos, el otro órgano es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, anteriormente abordada en la presente investigación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.)

Es importante rescatar que la primera reunión de la Corte fue efectuada entre los días 29 y 30 de junio del año 1979 en Washington, D.C y la ceremonia de instalación de la Corte en San José, Costa Rica fue en septiembre del mismo año, habiendo sido discutido con anterioridad por la Asamblea General de la OEA, cuando el Gobierno de Costa Rica había realizado el ofrecimiento para que la sede se estableciera en el país centroamericano. Aunado a esto, se dio la creación del Reglamento de la Corte IDH en 1980, en donde se incluyen las normas del debido procedimiento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Finalmente, como parte de los antecedentes de la Corte IDH, cabe destacar el surgimiento del Convenio entre la Corte Interamericana y el Gobierno de Costa Rica con respecto de la creación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en 1980, entidad que se ocupa de la promoción de los derechos humanos, enfocándose en los problemas del continente americano y ejerciendo como un ente internacional, en apoyo con el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

A continuación, es de suma relevancia evidenciar cuál es la función que cumple la Corte IDH y cuál es su importancia como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo cual se abordarán los principales aspectos que facilitan el análisis de los elementos más importantes que caracterizan a esta entidad.

En primera instancia, es fundamental resaltar que este órgano es una las instituciones que se encarga de velar por la protección de los Derechos Humanos, y que surge de la Organización de los Estados Americanos. De acuerdo con Medrano (2014), su principal

función es “su capacidad contenciosa o jurisdiccional, ya que puede emitir sentencias obligatorias para los Estados” (párr.1)

Con respecto de la composición de la Corte IDH, ésta se encuentra conformada por siete jueces naturales de los Estados miembros de la OEA, su mandato tiene una extensión de seis años y hay posibilidad de ser reelegidos. Siguiendo a Medrano (2014), la Corte se autodefine como “una institución judicial autónoma y como el órgano con mayor poder para asegurar la aplicación de la Convención” (párr.6). De acuerdo con el sitio oficial de la Corte IDH (2019), ésta se compone de tres instrumentos internacionales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José, el Estatuto de la Corte y el Reglamento de la Corte.

Para Medrano (2014), dentro de las funciones que se le atribuyen a este órgano de gran trascendencia continental, se pueden destacar la función consultiva, la función cautelar y la función contenciosa o jurisdiccional. Sin embargo, si se consulta el Estatuto de la Corte IDH, en el capítulo I, específicamente en el Artículo 2, se establece que dentro de la competencia y funciones, “La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva”.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

Para efectos de la presente investigación, se considerarán las funciones establecidas por Medrano (2014), porque se considera un análisis integral de las funciones que le corresponden a la Corte IDH. Con lo cual, la función consultiva, se caracteriza por tener una legitimación activa extensa, ya que cualquier Estado que pertenezca a la OEA puede solicitar asesoramiento. Para esta función, la Corte elabora informes con respecto de cuán compatibles son los instrumentos existentes de protección de los derechos humanos y las leyes internas de cada uno de los Estados que forman parte de la OEA. (Medrano, 2014, párr.7)

Seguidamente, se encuentra la función cautelar, que siguiendo con la autora, se ejerce donde dos condiciones esenciales, para que la Corte IDH pueda ejecutar dicha función, las

cuales son “el Estado en el que se dictan las medidas provisionales ha de ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y tiene que haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte” (párr.8).

Como última, de las funciones que se le reconocen a la Corte IDH, se debe mencionar la competencia jurisdiccional, la cual se considera como la más importante debido a que le autoriza dictar sentencias que los Estados deben cumplir de manera ineludible. La Corte puede evaluar si un Estado tiene responsabilidad de haber actuado en contra de los derechos establecidos en la Convención u otros tratados. Además, la Corte IDH se encarga de supervisar el cumplimiento por parte de los Estados de las sentencias otorgadas (Medrano, 2014, párr.10-11).

Para establecer la importancia que representa la Corte IDH como órgano internacional, es necesario recurrir a los criterios de doctrinarios que se han referido al tema, ya que, actualmente, existe un debate que pone en duda la efectividad que ha tenido esta entidad desde su creación hasta el presente. Para Lagos (s.f), la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha demostrado ser un mecanismo efectivo para contribuir a la vigencia de los derechos humanos en América Latina”. Resaltando la importante de este ente en materia de Derechos Humanos.

Si bien es cierto, en el continente americano, y precisamente en América Latina, a lo largo de la historia se han presentados diferentes conflictos que ha marcado a los ciudadanos de esta región, muchas de estas luchas se han llevado a cabo por un defensa a los derechos humanos, o más bien por exigir que se les entreguen estos. Pero, en ocasiones se ha cuestionado si realmente cumple con toda efectividad los principios por los cuales fue creado, sin embargo, no se le quita mérito de los grandes aportes que ha tenido para América, y que de una u otra forma su lucha no ha sido en vano.

Siempre se ha presentado al alrededor de muchos temas, diversas opiniones de distintos autores, aunque algunos lo consideran como un sistema que realmente cumple otros no lo aprecian de esta manera, por ejemplo el doctor Enrique Lagos (s.f) sostiene en su obra “La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las decisiones de los órganos políticos de la OEA” que:

“La labor desarrollada por la Corte como órgano de protección de los derechos humanos en el continente y el hecho de habersele instado a que continúe con sus importantes funciones. El aspecto que se ha resaltado es la labor jurídica de la Corte ceñida estrictamente a derecho, como una actividad que prestigia al Sistema Interamericano. Es indudable que los Estados aprecian, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, que la función jurisdiccional de la Corte tiene un singular valor, puesto que al haberse constituido como Tribunal único y autónomo, y estando en tal virtud habilitado para sentenciar independientemente incluso respecto a lo previamente acordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, garantiza doblemente a los Estados parte que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto cumplimiento de la normatividad de protección a los derechos humanos. Por otra parte, los representantes gubernamentales han destacado que por medio de la competencia consultiva, accesible a todos los Estados miembros de la OEA, se coadyuva de manera significativa al desarrollo doctrinario de las normas y principios sobre derechos humanos (pp. 932-933).”

De esta manera, se evidencia que en la teoría los autores muestran su interpretación positiva con respecto de las labores y funciones que cumple la Corte IDH, no obstante, las críticas se materializan en la práctica, ya que en ciertos casos el órgano no ha logrado abordar de manera efectiva las situaciones relacionadas a las violaciones de derechos humanos, un ejemplo puede ser el caso de Venezuela, el cual representa un escenario polémico y discutible hacia la Corte IDH.

Por último, para la presente investigación, es necesario abarcar la forma de organización y el funcionamiento con el cual se rige la Corte IDH, con lo que es trascendental tomar en cuenta algunos de los cargos más importantes que constituyen dicha Corte, y cuál

es el debido procedimiento para el funcionamiento con respecto del Reglamento Vigente, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado en noviembre del 2009 y el Estatuto de la Corte IDH aprobado mediante la Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en 1979.

De acuerdo con el Estatuto de la Corte IDH (1979), en su Artículo 4, la integración de la Corte:

- La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
- No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Por su parte, en el Reglamento de la Corte IDH (2009) se establece en el Artículo 3, que para la elección de la Presidencia y Vicepresidencia:

- La Presidencia y la Vicepresidencia son elegidas por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectas. Su período comienza el primer día del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
- Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos Jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del Juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Para el Secretario (Extraído del Reglamento de la Corte IDH, 2009):

#### Artículo 7. Elección del Secretario

- La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
- El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro Jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

A su vez, el Estatuto de la Corte IDH, establece lo siguiente con respecto del funcionamiento de este órgano (Extraído del Estatuto de la Corte IDH, 1979):

#### Capítulo V. Funcionamiento de la Corte

- Artículo 22. Sesiones
- La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
- Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.
- Artículo 23. Quórum
- El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
- Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
- En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.
- Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones
- Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

- La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
- Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Por último, se considera relevante mencionar el Artículo 15 del Estatuto de la Corte IDH (1979), que se refiere a los privilegios e inmunidades con que gozan los jueces, para esta investigación se rescata ,específicamente, el inciso 1, el cual menciona que:

- Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

Lo anterior, es trascendental para comprender el desenvolvimiento de los jueces en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su importancia dentro de los procesos que se abordan en este órgano regional tan relevante. Además, es necesario haber mencionado los artículos anteriores, tanto del Estatuto como del Reglamento de la Corte IDH para entender de una manera más integral el funcionamiento de esta entidad (se escogieron dichos artículos porque se consideraron relevantes para la investigación).

Sin embargo, para un mayor conocimiento se pueden consultar los documentos en la página oficial de la Corte IDH. Por lo desarrollado previamente se puede evidenciar la importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relevancia en el contexto internacional, representando una entidad esencial para el desarrollo regional de América en temas relevantes a los derechos humanos y las situaciones que también tienen una correlación con el Derecho Internacional.

Ha sido un pilar junto con la Comisión de mucha importancia para la protección de los Derechos Humanos en el territorio americano. El funcionamiento de estos entes han marcado un antes y un después para los ciudadanos del continente, en aspectos como: de seguridad, alimentación, educación y demás ámbitos han proyectado mejoras que han beneficiado al mayor desenvolvimiento de las personas que habitan en el territorio americano.

### **Procedimiento para hacer justicia**

Con lo correspondiente a la presentación de trámites de peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es importante mencionar que estas peticiones deben presentarse primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión será la encargada de analizar los casos que se le presente; una vez hecho esto, tendrá la labor de enviar una serie de consejos o recomendaciones al Estado que esté infringiendo alguna norma o disposición que establezca el sistema. Cuando ya se ha acudido ante la Comisión, de ser meramente necesario en caso de que el Estado transgresor continúe violando los derechos humanos, se llevará la petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, no se puede brincar el trámite establecido al exponer una petición directamente a la Corte, ya que antes ésta debe ser valorada y tratada por la Comisión. (Arias, Galindo, s.f, p.11)

### **Trámite de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Según lo establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, conforme con la Organización de los Estados Americanos (2013), la que resulta encargada de estudiar las peticiones que son presentadas, siempre y cuando éstas presenten todos los requisitos solicitados. Las peticiones

que se considerarán serán aquellas con respecto de supuestas violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo número 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estos son los requisitos que se toman en cuenta para considerar las solicitudes:

- El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
- Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
- La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
- Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
- El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
- La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

(OEA, 2013)

En el caso de que no sean llenados los requisitos correspondientes, la Secretaría Ejecutiva puede pedirle al demandante, o bien, al que realiza la petición, que complete los datos que hagan falta. Si se tuviera la duda de la veracidad de los requisitos que ha proporcionado el solicitante de la petición, la Secretaría Ejecutiva tiene que consultar específicamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como indica el Reglamento de la CIDH (2013).

La Secretaría Ejecutiva es también la que debe realizar lo que se conoce como la “tramitación inicial”, según establece el Reglamento, la cual debe recibir las peticiones y consiguientemente, procesarlas. Las peticiones tienen que registrarse, anotándose la fecha de recepción. Además, como parte del debido proceso, se le debe entregar al solicitante de la petición un recibo haciendo constar el registro de su pedido. Cuando algún caso sea de naturaleza urgente, la Secretaría posee el deber de avisarle lo más rápido posible a la Comisión.

Es relevante mencionar que el Reglamento de la Comisión específica, en el artículo 29, punto cinco, que “si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente” (OEA, 2013). De la misma manera, si se habla de más de una persona o de hechos distintos, la Comisión está libre de separarlos en expedientes distintos. En ambas situaciones, la Comisión se ve en obligación de informarles a los demandantes.

En el punto número dos del artículo 29 del Reglamento de la CIDH, se hacen constar las posibles ocasiones en las que la Comisión puede apresurar la valoración de las peticiones:

- Cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular.
- Cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña.

- Cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal.
- Cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte.
- Cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente.
- Cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad.
- Cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto.
- Cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes.
- La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto. (OEA, 2013)

Ahora, hablese sobre el procedimiento de admisibilidad, en el cual se debe informar o notificar al Estado del que trate la cuestión, éste contará con un lapso de tres meses para presentar su respuesta, con la opción de que la Secretaría Ejecutiva otorgue un mes de prórroga. Como indica el Reglamento, en un caso de urgencia cuando se esté en peligro la vida de una persona, la Comisión puede apresurar este lapso de tiempo, debido a lo grave de la situación.

Antes de que se “pronuncie” o se declare la admisibilidad, la Comisión está en condición de invitar a las partes involucradas en el hecho, a realizar o entregar ‘observaciones adicionales’, que lleven a refutar la admisibilidad del asunto. (Arias, Galindo, s.f, p.11) Además, cuando el solicitante de la petición no pueda constatar que haya agotado o hecho uso de todos los recursos de jurisprudencia interna, es el Estado quien debe demostrar que el demandante no ha hecho uso de todos estos recursos; ya que asegurarse de que se hayan agotado los mismos, es deber de la Comisión. (OEA, 2013)

La Comisión ofrece la oportunidad de que ambas partes presenten sus pruebas, pues hay que recordar que a partir de ahí este mismo ente puede seleccionar cual será el destino de la demanda, si solo se realizarán una serie de recomendaciones al estado o ambas parte llegan a un acuerdo, o como paso final la demanda debería ser enviada a la Corte IDH para que los jueces de la misma, puede deliberar una sentencia. Es por ello, que en esta parte es tan importante que las dos partes presenten toda la documentación debida.

Cabe resaltar lo dictado por el artículo número 35 del Reglamento de la CIDH: “La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.” (OEA, 2013) Es necesario cumplir con ciertos aspectos para la admisibilidad de la petición: agotar los recursos de jurisprudencia interna (con respecto de la violación de un derecho jurídico).

El cumplimiento de un tiempo de seis meses para entregar peticiones una vez determinado el agotamiento de dichos recursos, que el motivo de la petición no esté en proceso en otra organización internacional o que se repita en los de la Comisión (‘duplicación de procedimientos’), y que estén incluidos los datos del peticionario (nombre, nacionalidad, profesión y firma). (Arias, Galindo, s.f, p.14)

Ya cuando estén analizadas las distintas posiciones, se declarara la admisibilidad o no del caso en tratamiento. El Reglamento de la CIDH (2013) dispone que los informes, con estos datos, van a ser de carácter público y además serán incluidos en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Según el artículo 36, si se declara la admisibilidad de la petición, ésta oficialmente se registra como un caso y se inicia lo que se llama el ‘procedimiento sobre el fondo’.

El procedimiento sobre el fondo debe examinar todos los hechos que han sido presentados por ambas partes, para que luego la Comisión se encargue de decidir si el Estado

acusado ha violado o no los derechos humanos. (Arias, Galindo, s.f, p.14) Al iniciar el proceso, la Comisión da un periodo de cuatro meses para que los solicitantes presenten las observaciones adicionales, para traspasar o transmitir esas observaciones al Estado, de modo que éste también presente sus propias observaciones, en un lapso de cuatro meses asimismo. (OEA, 2013)

Es de verdadera relevancia recalcar que, según OEA (2013), en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión se establece:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”

La Comisión también puede realizar investigaciones in loco, cuando lo estime necesario, solamente en casos de urgencia o gravedad. Antes de realizar esta investigación, se debe contar con el consentimiento del Estado que está siendo acusado de violar los derechos humanos. La investigación in loco pretende “llegar a observar una situación general de derechos humanos” (Santoscoy, s.f, p.4). Es decir, lo que esta investigación busca es poner en claro todos los actos que han sido denunciados, al investigar estas situaciones. De igual manera, la Comisión puede convocar a una audiencia pública, si lo considera oportuno.

Antes de determinar el resultado del procedimiento sobre el fondo, las partes del asunto tienen la posibilidad de llegar a una solución amistosa, claro con el consentimiento de ambas. Si alguna de las partes no está de acuerdo o si la Comisión considera que el caso no se puede resolver de esta manera, entonces que se dé una solución amistosa no será posible. Si se lograra una solución amistosa, entonces la Comisión debe elaborar un informe en el cual quede establecida una pequeña explicación sobre lo acontecido y a cuál solución se

llegó; además este informe debe ser tramitado a ambas partes y será publicado. La solución amistosa siempre debe darse sobre el respeto a los derechos humanos. (OEA, 2013)

Es valioso considerar el hecho de que en el momento que sea, el solicitante puede desistir de su petición, mientras lo reporte por escrito a la Comisión. Debe incluir toda la información que sea necesaria al respecto. Sin embargo, queda a decisión de la Comisión si deja y archiva el caso, o si continúa con el proceso en consideración de proteger los derechos. La Comisión también decide cuando no se presenta la información necesaria o cuando el motivo del solicitante para desistir sea injustificado. (OEA, 2013)

Al deliberar con respecto del procedimiento sobre el fondo, la Comisión elaborará un informe en el cual se establezca si hay o no violación de derechos humanos. Si no hay violación, el informe se tramita a ambas partes y se publica en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. De haber violación, según el Reglamento de la CIDH, esta “preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión... fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones.” (OEA, 2013) Tomando en consideración que el Estado no puede publicar este informe hasta que la Comisión le indique lo contrario.

Si la Comisión considera que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones que le han sido impuestas, o si en un lapso de tres meses el Estado no ha llevado a cabo tales recomendaciones, entonces el caso se llevará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, es menester mencionar que, según Arias, Galindo (s.f):

La CIDH tendrá en cuenta al momento de remitir el caso a la Corte: la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar jurisprudencia del sistema, y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. (p.15)

Pero, si la Comisión considera que se han adoptado acciones o medidas adecuadas según las recomendaciones, bajo la votación de la mayoría de sus miembros, emitirá y publicará el informe definitivo que contenga la opinión, conclusiones finales y recomendaciones de la Comisión, según lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de la CIDH. Una vez publicado el informe, la Comisión dará un seguimiento al caso para cerciorarse del cumplimiento de las recomendaciones, inclusive puede solicitar información a las partes involucradas o celebrar audiencias. (OEA, 2013)

Finalmente, se puede añadir que en algunos casos o peticiones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la CIDH, según la OEA (2013), la Comisión llevará a cabo una serie de medidas cautelares, esto cuando la situación se considere urgente, de gravedad o de daño irreparable. Las medidas que establezca la Comisión serán de carácter obligatorio, esto para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos. Aquel o aquellos que soliciten medidas cautelares, deben incluir en sus solicitudes una minuciosa descripción de la situación, además de las medidas de protección que piden que se lleven a cabo.

Como se mencionaba con anterioridad, ningún caso puede ser revisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta no haber pasado a través del proceso de revisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, según el artículo 61 de la Regulación de la Corte IDH contenida en la Convención Americana de Derechos humanos (CADH): “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”(Convención Americana de Derechos Humanos, 1948)

Por otro lado, se estipula que es necesario que se agote una serie de procedimientos disponibles, entre los cuales se encuentra, según los artículos 48 a 50 de la Regulación de la Corte IDH la solución amistosa del conflicto a través del debido proceso de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) o la redacción de un informe en el que se expone los hechos y que le es dado a cada estado interesado para una posterior formulación

de proposiciones que sean consideradas adecuadas por la CIDH. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1948).

Como bien se ha podido apreciar el Sistema Americano trabaja de forma distinta en comparación de como lo hace el Sistema Europeo, sin embargo, el objetivo es el mismo y aunque se trabaja de forma diferenciada ambos buscan garantizar que no se violentan los derechos humanos dentro de su continente. Los dos sistemas cumplen funciones de suma importancia para la Sociedad Internacional, y sin duda su creación y su existencia son más que relevantes a nivel mundial.

### **Fertilización In Vitro (FIV)**

Tomando en consideración que el centro de este trabajo se sienta en el análisis de la sentencia de Fecundación In Vitro emitida para el Estado costarricense, es importante conocer todo lo que compete a este tema y los derechos que se le asocian a esta. Es un tema que ha sido muy complejo de tratar para el Estados costarricense, por ello la importancia de empezar desde lo más básico, detallando algunos conceptos e información para una mayor comprensión de esta práctica, que también divide a la población costarricense.

En primera instancia, es importante establecer el concepto, para Bagnarello (2015) esto es:

La fertilización in vitro se define como la técnica de reproducción asistida que involucra fecundación extracorpórea. La técnica consiste en una estimulación ovárica controlada mediante medicamentos aplicados a la mujer con la intención de obtener múltiples folículos, los cuales contienen los ovocitos que serán aspirados posteriormente vía vaginal. Esos ovocitos serán fertilizados en el laboratorio (“in vitro”) y, posteriormente, los ovocitos que sean fertilizados y progresen adecuadamente a embriones serán transferidos a la cavidad uterina. (p.205)

Ya teniendo presente el concepto de FIV, se pretende analizar varios puntos, específicamente, sobre lo que realmente implica esta práctica. En primera instancia, se puede mencionar que como aspecto negativo, según lo establece la fuente anterior, no todos los ovocitos son candidatos a fertilizar, existen diversas causas de fallo de fertilización, una vez fertilizados no todos progresan en su división celular a embriones y no todos los embriones tienen máxima capacidad de implantación.

Explicando un poco el proceso de la Fecundación, tomado de Bagnarello (2015) luego de la fecundación, el cigoto (producto de la unión de un óvulo u ovocito y un espermatozoide) empieza un proceso de división, en el cual se da un incremento del número de células que son blastómeros, están en constante división, que se puede desarrollar desde las dos células luego de la fecundación hasta una mórula, la cual tiene 16 blastómeros y, por último, un blastocito que es el estadio de desarrollo previo a la implantación en el útero materno.

Para que se desarrolle debidamente, deben existir cinco componentes base, citando a Bagnarello (2015) estos son:

- Factor masculino: el espermatozoide debe depositarse en el cuello uterino en el momento próximo a la ovulación, ascender hasta las trompas de Falopio y tener la capacidad de fecundar el ovocito (célula femenina que al unirse al espermatozoide dan origen a un cigoto).
- Factor endocrino-ovárico: debe producirse la ovulación y debe existir un perfecto estado metabólico y hormonal para que se lleve a cabo con éxito no solo la ovulación sino el transcurso del embarazo.
- Factor cervical: el cuello uterino debe capturar, filtrar, nutrir y liberar el espermatozoide en el útero, término resumido como capacitación espermática para que los espermatozoides ya capacitados puedan ascender a las trompas de Falopio. Factor uterino: el útero debe ser receptivo a la implantación del embrión y capaz de soportar el crecimiento y desarrollo del embrión.
- Factor tuboperitoneal: las trompas deben de capturar el óvulo desde el ovario y transportar con eficacia el espermatozoide desde el útero hasta el óvulo y, posteriormente, transportar el cigoto (unión del óvulo y espermatozoide) a lo largo de la trompa hasta el útero. (p. 9.10)

Al contar con esos cinco componentes, se tendría que tener éxito. Si bien, es cierta esta técnica significa una “esperanza”, para aquellas personas que no pueden tener de forma natural un hijo. Y para las familias que desean consolidarse y aumentar en número, que se le limite sería una desilusión. Sin embargo, dentro de los aspectos negativos existe síndrome; el de hiperestimulación ovárica (SHO), que parafraseando a Bagnarello (2015) es una complicación potencialmente mortal, se puede desarrollar en la inducción de la ovulación. Sus efectos más severos, pueden llevar un crecimiento ovárico masivo y múltiples quistes, hemoconcentración y acumulación de líquido en diversos órganos del cuerpo como corazón, pulmones, cavidad abdominal; estos cambios llevan raramente a insuficiencia renal, shock hipovolémico, episodios tromboembólicos, síndrome de distrés respiratorio agudo y (raramente) la muerte.

Ya teniendo en cuenta lo que implica la Fecundación In Vitro, cuáles son sus riesgos y los puntos importantes que se deben conocer sobre esta práctica. Primeramente, es importante rescatar que a nivel nacional, mediante la Constitución Política se regula los derechos a las y los ciudadanos del territorio costarricense. Los Derechos Fundamentales en la Constitución representan el orden jurídico que hace posible su tutela a favor de la ciudadanía costarricense.

La Constitución Política de Costa Rica en su apartado IV tiene la vinculación con los derechos y garantías individuales. Es importante mencionar para interés de la investigación los puntos más importantes que se relacionan con la sentencia, en la Constitución se establece:

- inviolabilidad de la vida humana.
- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.
- Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.
- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

- Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

(Constitución Política de Costa Rica, 1949)

Por supuesto en la Constitución se regulan muchos derechos más, pero por interés meramente de la investigación solo se hará mención de los anteriores. Y que es importante conocer que estos se defiende y por ella la toma de la decisión de la regulación de la técnica de Fecundación In Vitro. En este capítulo se hace una análisis de los puntos más importantes que se relacionan con esta sentencia, en los párrafos que continuarán estos se relacionarán con lo ya estipulado en la sentencia.

Es debido a ello, la gran importancia de abarcar este capítulo anterior. Para así responder al planteamiento del problema de esta investigación. Las bases teóricas e históricas que se describieron con anterioridad son de relevación para la continuidad de los capítulos y del análisis. Al relacionar todo lo comprendido y respaldado en los argumentos anteriores con lo que demandó la Corte IDH, hace más fácil y verdadero el resultado final.

### **CAPÍTULO III: ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

A lo largo de la investigación se abarcarán aspectos históricos respecto de los derechos humanos y la creación de los diferentes sistemas de tutela de los derechos fundamentales, y demás información que refleje cualidades que puedan describir la problemática que se planteó para desarrollar a lo largo de este escrito, se buscará explorar esto en profundidad. Además, se tomarán datos estadísticos para llevar a cabo esta investigación, no se tendrá una estandarización numérica.

Por lo anterior, se puede considerar que esta investigación responde a un enfoque cualitativo, según lo considera Hernández (2006), este método “utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (p.16)

El enfoque cualitativo se guía por áreas o temas significativos de investigación. Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas antes, durante o después de la recolección de datos y el análisis. Con frecuencia estas actividades sirven, primero para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria es dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más circular en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio, (Hernández et al. 2014, p.7).

#### **Método de la investigación**

El método o diseño, según Hernández et al. (2014), “se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de resolver al planteamiento del problema” (p.128). Además, esta investigación la meta es obtener una descripción detallada del fenómeno para explicar el desarrollo de los procesos, por lo cual se considera descriptiva.

Estudio Correlacional: Asocian variables mediante un patrón predecible para un grupo o población. Predecible para un grupo o población. Esta investigación pretende responder a una pregunta de investigación. Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. . (Hernández Sampieri 2014).

### **Fuentes de información**

- Muestra: En esta investigación no se trabajará con una población en específico, pues se tratará una problemática a nivel jurídico, debido a ello no se tiene una muestra.
- Fuentes Primarias: Para el desarrollo se tendrá una entrevista con un experto en el tema, a quienes se le realizarán una serie de preguntas que ayuden a poder estar lo más cerca de una verdad. Con el fin de que esta entrevista aporte información enriquecedora para la investigación.
- Fuentes secundarias: Para este tipo de fuentes se tomarán en cuenta diferentes libros, revistas, tesis, artículos, tanto físicos como de Internet. Por mencionar algunas de los cuales se van a utilizar se encuentran: Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016, La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual., La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004 (2005).

### **Operalización**

Una variable, según Hernández Sampieri (2014) corresponde a “una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse”

### **Variable independiente**

Sentencia de la Corte, ya que a partir de esta base se analizará la problemática planteada.

### **Variable dependiente**

La posibilidad de extralimitación en los Estados partes, específicamente, en el caso de Costa Rica, con la sentencia de la fecundación in vitro 2012.

### **Instrumentos**

Como se mencionó anteriormente, se hará un encuentro cara a cara (entrevista), dirigidos a la comprensión de las perspectivas de los entrevistados. Se realizará una serie de preguntas a un experto en la materia.

### **Análisis de datos**

Por medio de las preguntas que se plantearán al especialista en el tema, se analizará las respuestas que se brindarán, teniendo en cuenta el conocimiento del entrevistado se plantea enriquecer la información que se implementará en la investigación. Además, con lo antes mencionado; libros, tesis, artículos, se analizará toda la información que resulte de interés para el desarrollo de la investigación.

Con la información obtenida tanto por la fuente principal como las secundarias, se pretende realizar respuesta que se planteó en el problema, y poder dar información en los diferentes ámbitos que se plantearon en la investigación. Tomando en consideración toda la información que se va recolectar tanto físicamente como por vía Internet se recolectará información para poder lograr un eficaz y veraz desarrollo en esta investigación.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Tomando en consideración todo lo que se ha desarrollado con anterioridad, tanto de historia como de conceptos, se vuelve de suma importancia poder entrar de lleno en el respectivo análisis de la sentencia; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs Costa Rica, del 28 de noviembre del 2012, Serie c No. 257. En primera instancia, se partirá analizando lo que originó esta sentencia y continuamente el proceso de ésta y las repercusiones que ha tenido a nivel nacional.

### **Análisis de la sentencia**

Costa Rica para el año de 1995, parafraseando a la Sala Constitucional (2000) bajo el Decreto 24029-S consiente el Reglamento para las Técnicas de Reproducción asistida que abarca lo que se conoce como la Fecundación In Vitro, regula esta práctica en el país, esto fue publicado por en el Diario Oficial La Gaceta N° 45, en el año mencionado anteriormente. Haciendo que este decreto fuera oficial y de acotación para los entes que la utilizaban.

Sin embargo, un año atrás ya se había realizado esta técnica, según Revista Parlamentaria (2015) el 14 de octubre de 1995, nació en el Hospital de la ciudad de San Carlos, Esteban Kopper Brenes, el primer costarricense nacido producto de fertilización In Vitro en Costa Rica. En total entre los años de 1995 y 2000, nacen 15 costarricenses, haciendo uso de la FIV, al interior del territorio costarricense. En un periodo de cinco años que se permitió esta práctica, se trajeron vidas.

Por medio del Decreto emitido en 1995 se buscaba dar una protección de salud, y por supuesto esto incluía el cuidado por la vida del embrión. Velando por el bienestar, tanto de la pareja como de los embriones, en los artículos 9, 10, 11 y 12 prohibían: fertilizar más de seis óvulos por ciclo de tratamiento; desechar o eliminar, o preservar embriones para

posteriores transferencias; así como la manipulación del código genético del embrión y toda forma de experimentación sobre el mismo.

Sin embargo, aunque de cierta forma este decreto buscaba poder brindar a los cónyuges una “solución” a sus problemas de fertilidad, esta regulación mostraba una interferencia hacia los derechos que la misma Constitución protegía. Es debido a ello que el señor Hermes Navarro Del Valle emite una Acción de inconstitucionalidad, pues se alega que violenta en varios ámbitos derechos que el país ha buscado proteger, acá un extracto obtenido de la Asamblea Legislativa (2000), sobre lo que Navarro alegó:

(...) El Congreso de Helsinki, a finales de 1985, se dieron otras cifras: se indicó que de los 14.585 óvulos fecundados artificialmente, sólo llegaron a ser embriones viables 7,98 de los cuales se perdieron 6,624 y resultaron operativos 1,369 embarazos, de ellos se produjeron 628 abortos y unos 600 nacimientos.

Navarro, presentó argumentos en los cuales ejemplifica que lejos de presentar una oportunidad viable para los costarricenses con problemas de fertilidad, significaba más bien una amenaza para las mujeres y para los cigotos. Convenciendo que debía regularse de una mejor forma la Fecundación In Vitro, pues como bien se ha planteado la principal razón de ello ha sido la violación (consideración del Estado costarricense) de la vida humana, eso en primera instancia, pero también, se plantea que el país no está capacitado para poder ofrecer y brindar este servicio a las parejas costarricenses. Es por ello, que:

“Mediante acción de inconstitucionalidad planteada por el señor Hermes Navarro del Valle, la Sala Constitucional en voto número 2000-02306 del 15 de marzo de 2000, consideró que el citado Decreto contravenía disposiciones internacionales y constitucionales relacionadas con el derecho a la vida y el reconocimiento de persona, reconocidos a partir del momento de la fecundación, sea el momento en que se fusiona el espermatozoide con el óvulo (cigoto). En ese sentido, rechazó la utilización de cualquier técnica de asistencia en fecundación, incluso desarrollada a nivel legal, hasta tanto no se corrigiera el manejo y desecho de los cigotos.”

En referencia a lo anterior, según lo que el Estado costarricense pretendía en primera instancia y como lo establece en el artículo 21 de la Constitución Política: “La vida humana es inviolable”. Se buscaba por medio de este decreto poder regular la Fertilización In Vitro, para que no se continuara violentando la vida de los cigotos que se “creaban” por medio de esta técnica.

El señor Navarro, alegó que esta práctica lejos de traer soluciones a los cónyuges, por el contrario tenía muchos puntos en contra. Según el informe de la Sala Constitucional (2000) él plantea lo siguiente “(...) la FIVET está lejos de asegurar un embarazo, pues la tasa de éxito global está entre el 12% y el 20 % de los embarazos”. En los ejemplos que se brindaron se refleja a la Fecundación In Vitro como una opción poco viable y que además, violenta derechos básicos que se han respetado en la soberanía costarricense-

Ante esta situación planteada, entra uno de los principales conflictos o discrepancia entre lo que planteó la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que Costa Rica establece dentro de su marco legal, y de lo que pone en funcionamiento dentro de su soberanía como nación. Primeramente, el Estado costarricense emite este decreto no pensando en perjudicar a las parejas que no tienen hijos, o al menos así lo dejan ver en laudo, sino para dar una protección a las vidas que están “procreando”, dando fe a su gran lucha por los derechos humanos, y principalmente a la vida humana, que bien ya se mencionó anteriormente se establece en el artículo 21 de la Constitución Política.

Ya que se ha recapitulado un poco sobre cómo se manejó anteriormente la fecundación in vitro en Costa Rica y el porqué de la “regulación” de esta. Se concentrará en analizar los puntos que fueron expuestos en la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la postura que Costa Rica asumió. Cabe destacar, que la respuesta al planteamiento se basará en el análisis de dicha sentencia y no se abogará en otros temas o en otras sentencias que la Corte IDH ha emitido. Y que corresponde específicamente al caso del Estado de Costa Rica.

Como parte del reglamento del Sistema americano, que se estableció anteriormente, primero se debe recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión), Por, específicamente el 19 de enero del 2001, el señor Gerardo Trejos, presenta formal petición ante la en la cual se alega responsabilidad internacional del Estado costarricense, al prohibir la práctica de la Fecundación In Vitro, como consecuencia de la resolución de la Sala Constitucional N°2306 del 15 de marzo de 2000; de manera tal que, en sus efectos, la mencionada resolución vino a impedir que las parejas infértiles pudieran recurrir a dicha técnica biomédica, para hacer posible la procreación.

Trejos alegó violación los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11 (2), 17, 24, 25, 26 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al igual que los artículos 3, 10 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (protocolo de San Salvador); y la violación de los artículos 1 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

El 11 de marzo de 2004 la CIDH, a través de informe N° 25/04, se declara competente y admite la denuncia contra el Estado costarricense, únicamente en relación con la presunta violación a los artículos 1, 2, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las presuntas víctimas. El 28 de octubre de 2008 se realizó audiencia pública en la CIDH, en la que las partes interesadas, expusieron sus argumentos, en defensa de sus posiciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Acá es importante resaltar que en primera instancia se debe acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a presentar la denuncia y que, según este mismo ente será el encargado de decidir si la denuncia será admitida o no, y sin embargo, esto no garantiza que vaya a ser transferida a la Corte IDH, esto está establecido en el reglamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y por ello es que se habla que en el 2004 la Comisión admite la denuncia que fue presentada en el 2001.

Según lo establecido por la Comisión, el Estado costarricense se le puede acusar de la violación del artículo primero y segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin embargo, acá en este punto se torna contradictorio pues, en el artículo primero de la misma se establece lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

En este artículo el Estado se compromete a respetar todos los derechos, en este caso se salvaguarda el derecho a la vida, pues como se establece en el artículo 4, que fue descartado por la Comisión se determina que “(...)Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012) Entonces, he aquí un gran punto a debatir.

Punto que fue preguntado a expertos, el Estado tiene que garantizar el goce de los derechos a sus ciudadanos. Por ello mismo, decide regular la fecundación in vitro, para evitar que se viole, tanto el artículo 4 de la convención americana sobre derechos humanos y asimismo, el artículo 21 de la regulación interna, pues es comprobado científicamente que por medio de la FIV se pierden cigotos, que el Estado costarricense considera vida

En este aspecto se puede analizar una discrepancia entre lo que establece el Estado de Costa Rica, el Reglamento de la Comisión y lo que esta misma sentencia. Pudes los dos primeros puntos no concuerdan con lo que emite la Corte IDH. Por ello se tomará lo que dice la estipulado por la Comisión para que lo planteado se pueda respaldar por el mismo y de forma se pueda analizar este punto a discusión.

Principalmente en este punto, se le ve como un fallo a lo que la comisión ha establecido. Pues en el artículo segundo se establece que

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

El Estado costarricense adopta el Decreto Ejecutivo que regula la fecundación in vitro(cumpliendo con el artículo 2) , para que no se violente el artículo 4 de la convención, pero la comisión omite el artículo 4 y se argumenta violación del primer y segundo artículo. Se convierte entonces, en que se debe pasar por “encima” de un derecho para que se respete otro. Y solamente se debate la contradicción de este punto, sino que es un tema de lo que dentro de la soberanía costarricense se debate, ámbito que más adelante se analizará. Pues dentro de la nación se establece un punto sobre lo que corresponde al tema de ¿a partir de cuando existe vida?, se debe adaptar a otro tipo de concepto del cual Costa Rica estaba tomando.

Es insigne rescatar acá lo que los magistrados de la sala debatieron en esta posición establecieron, para poder establecer este decreto ellos indicaron en el segundo considerando destacaron los magistrados que, el derecho a la reproducción, como derecho a la autodeterminación física, permite al sujeto acceder, tanto a la reproducción natural, como valerse de las nuevas tecnologías reproductivas.

En el argumento propuesto por los magistrados, el derecho a la reproducción no es considerado irrestricto, pues se plantea la necesidad de establecer límites destinados a proteger la integridad física y la vida del nuevo ser. No obstante, también se admite la necesidad de proteger la integridad no solo física, sino psíquica y social, de los pacientes que

recurren a estos procedimientos y que, se plasman en el decreto impugnado. En otras palabras, se parte de una necesaria valoración y ponderación de los derechos en conflicto.

En análisis de este punto, se determina que ante el primer paso por la Comisión la decisión sobre los artículos que Costa Rica estaba quebrantando se presenta una inconcurrencia. Pues tanto el artículo primero, segundo y tercero se entrelazan y presentan una relación muy estrecha. Por lo cual acá se muestra una respuesta desequilibrante y un indicio de la extralimitación que se puede presentar por medio de esta sentencia para con la soberanía costarricense. Pues lo que refleja esta decisión, es que se debe elegir cual artículo se debe cumplir, porque el querer adaptar (como lo establece el artículo 2) las políticas internas para el cumplimiento de los mismos, puede por el contrario caer en una violación de los mismos.

La siguiente información parafraseada de la Sentencia de Fecundación IN Vitro. (2012), el 28 de octubre de 2008 se realizó audiencia pública en la CIDH, en la que las partes interesadas, expusieron sus argumentos, en defensa de sus posiciones, en donde nuevamente se estableció por parte de los demandantes cuáles eran los artículos que ellos consideraban habían sido violados por el Estado costarricense. El 14 de julio de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 85/10, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 85/10”), en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado. Luego de conceder tres prórrogas al Estado para el cumplimiento de dichas recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

El 29 de julio de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana (en adelante “escrito de sometimiento”), de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, el caso 12.361 contra el Estado de Costa Rica (en adelante “el Estado” o “Costa Rica”). Acá es importante rescatar que a diferencia del TEDH, en el sistema americano de derechos humanos, es la Comisión quien decide si el caso o la demanda pueden pasar a la Corte. Los ciudadanos del continente americano no puede llevar directamente el

caso a la corte, esto solo ocurre en el sistema europeo donde las demandas pasan directamente al tribunal.

Para este caso La Comisión designó como delegados al Comisionado Rodrigo Escobar Gil y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, Isabel Madariaga, Fiorella Melzi y Rosa Celorio. A continuación, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) al Estado costarricense se le acusa de:

“La Comisión indicó que el caso se relaciona con alegadas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido como consecuencia de la presunta prohibición general de practicar la Fecundación *in vitro* (en adelante "FIV") que había estado vigente en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "Sala Constitucional") de dicho país. Entre otros aspectos, se alegó que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia. Asimismo, se alegó que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Además, se alegó que este impedimento habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres.” (Sentencia, 2012)

Por lo cual se estaría estableciendo la violación de los siguientes artículos: 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, las personas afectadas fueron; Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquineta Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza. (Sentencia, 2012)

Para el año 2011 se presentaron una serie de pruebas por parte de las presuntas víctimas, en donde alegaban la violación de los artículos antes mencionado por el Estado de Costa Rica. El 30 de abril de 2012 Costa Rica presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado presentó dos excepciones preliminares y alegó la inexistencia de violaciones de derechos humanos en el presente caso. El Estado designó como Agente a Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República, y como coagente a Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta de la República. Todo esto tomado de la Sentencia (2012)

A continuación, se analizarán las cuestiones preliminares que fueron emitidas por el Estado costarricense, en primera instancia el Estado alegó que no hizo “renuncia a la interposición” de excepciones. Indicó que la Sala Constitucional “declaró inconstitucional un determinado tipo de fertilización in vitro” y precisó que “si la técnica avanza al punto de permitir la realización de la misma sin pérdida de embriones, es posible efectuarla”. En consecuencia, el Estado indicó que “los peticionarios podían acudir, tanto a la jurisdicción constitucional como a la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de que se discutiera la posibilidad de que los servicios de salud atendieran su condición de infertilidad” incluyendo la posibilidad de “una determinada técnica de fertilización in vitro [...] dentro de los supuestos dados por la Sala Constitucional”.

Referente a esta cuestión preliminar la Corte IDH, estableció que no era válido lo que Costa Rica alegaba en este punto. Por lo cual se analizará la perspectiva de la Corte y la del Estado. En primera instancia se podría establecer que nuevamente la Corte estaría en una situación contradictoria, debido a que uno de sus requisitos para poder llevar o poder analizar un caso es que se haya agotado todos los recursos internos. Y le compete a la comisión verificar que los requisitos, pues se establece a ésta como un “filtro”. Entonces, se cuestiona

por qué la Corte acepta un caso en el cual no se está cumpliendo con lo planteado en su propio reglamento.

Sin embargo, acá se toma varias observaciones que aportaron los expertos entrevistados. Si bien es cierto, las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos y llevan el caso directamente a la Comisión, pero en cierta forma el Estado costarricense se vuelve culpable de ello. Aunque por medio del Decreto Ejecutivo se buscaba la protección del derecho a la vida, que ha sido fundamental para el país, no se piensa en los daños colaterales que éste puede traer. Se regula que la FIV no se implante más de seis embriones y asimismo, que los entes encargados mejoren la práctica, pues puede significar un riesgo de salud para los cónyuges y una violación de la vida que se está creando.

He aquí varios puntos que el Estado costarricense es causante de que la Corte no le tomara esta causa preliminar. En primera instancia, no establece de forma clara cuáles eran los mecanismos por seguir para poder agotar los recursos internos. Además, aunque regula los entes que pueden realizar esta práctica, no se esmera por formular cómo deben hacerlo y limita a que estos mismos puedan realizarla. Asimismo, es la Sala Constitucional quien emite el Decreto, tomando en consideración que los mismos magistrados son los que han aceptado la aprobación del mismo y seguirán defendiendo sus argumentos y por lo cual no procederá la realización de la técnica.

Adicionalmente, la Corte estipuló que esto se debió alegar con anterioridad y no cuando ya el caso había pasado a otra “etapa”. Aquí caben nuevamente los aportes otorgados por los especialistas. En donde recalcan que entre lo defendido en la comisión y lo defendido en la Corte, no fue exactamente lo mismo. Pues el mismo Estado costarricense los limitó a poder hacer una buena defensa en la primera, y que fueron diferentes personas que llevaron el caso en estos entes. Sin más que aportar, en esta causa preliminar se puede analizar que, si bien es cierto, existió una inconsistencia por parte del reglamento de la Corte, en gran parte la culpa cae en Costa Rica, considerando un aspecto por mejorar.

La segunda causa preliminar que el Estado costarricense alegó fue: Extemporaneidad de la petición presentada por Karen Espinoza y Héctor Jiménez Acuña. Esta la presentó debido que había sido presentada fuera del plazo de seis meses establecido por el artículo 46.1.b de la Convención Americana”. Manifestó que dichas presuntas víctimas "no pueden considerarse incluidas en la petición del 19 de enero del 2001 debido a que, para ese momento, no sabían de su condición" de infertilidad, dado que la señora Espinoza se enteró de su infertilidad en julio de 2002.

Además, agregó que la presunta víctima “fue diagnosticada con infertilidad en el año 2002 y que la técnica de FIV le fue sugerida en el año 2004, lo cual se produce la paradoja de que cuando se presentó ante este Tribunal como presunta víctima, ni siquiera había pensado en la FIV como técnica que le fuera aplicable”. En consecuencia, cuando se incorporaron como peticionarios en este proceso, “ya había transcurrido el plazo de seis meses, por lo que su petición debe considerar extemporánea”.

Ante esto la Corte emitió que no sería tomado en cuenta, pues este argumento no fue presentado en la comisión, Pero, se vuelve aún más contradictorio entonces, pues a Costa Rica no se la acepta esta causa preliminar porque no fue presentada en el momento debido sin embargo, si se puede adjuntar un caso más a la sentencia seis meses después de ya haber sido presentado el caso. Y es algo que está estipulado en el reglamento del sistema, por ello y en consideración con opiniones de expertos el rechazo de esta causa preliminar es otro indicio a gran volumen de la extralimitación que la Corte presentó en esta sentencia. Porque se tiene un reglamento, y con base en éste se debe resolver las diversas sentencias.

Lo cual cabe rescatar que sí se cumple, pues en muchas otras sentencias no se admite la presentación de más pruebas seis meses después de haber empezado el proceso. Pero al Estado costarricense se le niega una causa preliminar por estar fuera del lapso establecido, y por el otro lado, se acepta una acusación más. Quitando validez a lo planteado en la sentencia y dejando ver que no se acude realmente al reglamento en esta sentencia. Y que la Corte se

extralimita al decidir (y no con base con lo establecido) qué se puede agregar y qué no se puede.

Y la tercera causa preliminar que se estableció por parte del Estado fue: Incompetencia de la Corte para conocer "hechos nuevos no incluidos" en los "hechos de la demanda". El Estado alegó que “ambos representantes incluyeron en sus escritos de solicitudes, la responsabilidad del Estado respecto de la exposición a la medios de prensa, la situación de la presuntas víctimas, como resultado de la divulgación que han efectuado los medios de prensa tanto en el procedimiento ante la Comisión como en esta Corte”.

Asimismo, el Estado arguyó que “ninguno de los hechos denunciados por los representantes, está incluido dentro de los hechos alegados por la Comisión y tampoco pueden considerarse como derivados de los hechos principales o sobrevinientes de los mismos”. Por tanto, solicitó a esta Corte que “declare inadmisibles las peticiones de los presuntas víctimas relacionadas con hechos no incluidos por la Comisión en la demanda presentada”.

Ya planteado todos los argumentos, tanto de las presuntas víctimas como del Estado costarricense. La Corte IDH realizó un análisis con respecto de: alcance de los derechos a la integridad personal, libertad personal y vida privada y familiar en el caso, los efectos de la prohibición absoluta de la técnica de FIV, la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana en lo relevante para el caso, la proporcionalidad de la medida de prohibición y finalmente, la conclusión sobre el fondo del caso.

La Corte IDH observó que en la sentencia N° 2306 de la Sala Constitucional con respecto de los efectos de la prohibición de la FIV en Costa Rica, se incluyó un concepto de protección absoluta de la vida del embrión. Además, concluyó que la decisión de la Sala Constitucional “ocasionó como hecho no controvertido que la FIV no se practique en el

territorio costarricense y que, por tanto, las parejas que deseen acudir a dicha técnica no pueden llevarla a cabo en dicho país” (Revista Parlamentaria, 2015)

Dado que la Sala Constitucional estableció como condición que no se produzca pérdida embrionaria alguna al aplicar la técnica, el resultado práctico de ello, según la Corte IDH, devino en una prohibición de la misma, ya que, no se establecen posibilidades alternas. A su vez, según la Corte IDH, la Sala Constitucional no deja en claro si la FIV, está o no proscrita en el país, no obstante, la sentencia de dicho tribunal constitucional llevó a que la FIV no se practicara más en Costa Rica.

Todos los anteriores hechos, vienen a constituir, de acuerdo con la Corte IDH, una interferencia en la vida privada y familiar de las presuntas víctimas, tal que obliga a las parejas con optar por otras posibilidades, decisión que debía provenir de los afectados en su intento de procrear con ayuda de las técnicas. Injerencia, que de acuerdo con la Corte, se circunscribe a decidir sobre el tipo de tratamiento al que se deseaba recurrir, en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Continuamente, se hará el análisis de lo que Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- tomar las medidas apropiadas para que quede sin efecto con la mayor celeridad posible la prohibición de practicar la fecundación in vitro y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimento al efecto.

Acá, resulta contradictorio, pues como se mencionó anteriormente, la misma Corte no estaba clara si en Costa Rica se había prohibido o no la Fecundación In Vitro. Entonces acusa y ordena al Estado sobre un factor que ni la misma Corte está segura de sí ocurrió o no. La función principal de este ente es determinar si existe o no una violación, y sentencias

por ello. Pero se emite una sentencia cuando no hay certeza de lo que se acusa. Además, y como dato de suma importancia, una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pide a la Sala Constitucional que se regule de carácter vinculante, una técnica que para esta misma era inconstitucional por motivos meramente de defensa de derechos humanos, y la cual ya había regulado.

- El Estado deberá, a la brevedad, regular los aspectos que considere necesarios para su implementación y establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida, y
- la Caja Costarricense de Seguro Social deberá incluir gradualmente la disponibilidad de la Fecundación in Vitro dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación.

En estos dos puntos nuevamente dejan ver, una posible extralimitación de la Corte en esta sentencia. Pues si bien es cierto, tiene la obligación de decir en dónde falla y cómo falla y de otorgar formas de resolución, pero debe dejar que el Estado ajuste su ordenamiento jurídico, y temas ámbitos que debe mejorar. Pero la Corte sentencia que debe ser la CCSS, quien cubra con esta práctica, sin saber si ésta tiene las herramientas adecuadas para poder brindar este método de una forma adecuada y que ninguna persona vaya a sufrir mayores problemas.

- Otorgar gratuitamente el tratamiento psicológico a las víctimas que así lo requieran;
- Publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional y tenerlo disponible en un sitio web de la rama judicial;
- implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación dirigidos a funcionarios judiciales,

- Pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas.

Otro aspecto a discusión, es que varias de las parejas salieron del país para realizar esta práctica, entonces realmente ellos cuentan con sus propios recursos y que el Estado lo hubiese regulado no significaba problema alguno para estas parejas. Pues otras de las que presentaron la denuncia solo podían acceder a este método si era el Estado quien lo otorgaba.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Adicionalmente, se pueden analizar otras variables. Un importante acontecimiento que sucedió en esta sentencia fue el voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi. En donde en este trabajo se comparte los puntos que él toma para tener decisión. Él mismo plantea lo siguiente; Como se ha afirmado y al contrario del derrotero que sigue la Sentencia, el principal asunto planteado en esta causa dice relación con determinar si el Estado, al dictar la citada Resolución, incurrió en responsabilidad internacional por violar, de esa forma, el artículo 4.1 de la Convención, que expresa:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Y dado que se trata de la interpretación de una norma convencional, esto es, de desentrañar la voluntad de los Estados Partes de la Convención expresada en ella, ello se debe hacer conforme lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que contiene estas normas. En atención a la importancia que éstas tienen en la presente causa, se ha estimado menester detallarlas, pues resulta importante el entendimiento de las mismas para poder analizar a profundidad lo que en este punto se pretende representar.

El artículo 31 de dicha Convención dispone:

“Regla general de interpretación.

- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
- todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

Con lo anterior se evidencia que el caso de Costa Rica, tomó el artículo 4 de la Convención (anteriormente escrito) e interpreta que la protección que le debe dar a sus ciudadanos se debe dar desde el momento mismo de la concepción y que por medio de la Fecundación In Vitro estaban incurriendo en una violación y no al contrario como se hace ver con las personas que demandó al Estado. Por ello mismo es importante analizar otro artículo que la Convención de Viena plantea.

Por su parte, el artículo 32 de la misma Convención estatuye:

“Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

Además, otro punto debatible y que el mismo juez lo consideró corresponde al tema de “concepción” que emplea aquél, dado que a partir de ella es que el Estado debe proteger por ley el derecho “a que se respete la vida”. En otras palabras, resulta claro el sentido de la norma en orden a que ese derecho existe “a partir de la concepción.”

Según la versión de 1956 del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigente entonces, el término “concepción” se entendía como la “acción y efecto de concebir”; el de “concebir” como “quedar preñada la hembra”; el de “preñada” como “dícese de la mujer y de la hembra de cualquier especie, que ha concebido y tiene el feto o la criatura en el vientre”; el de “preñar” como “empreñar”; el de “empreñar” como “hacer concebir a la hembra”; y el de “fecundar” como “unirse el elemento reproductor masculino al femenino para dar origen a un nuevo ser”.

Nuevamente, existe un aspecto que se contradice. Pues parte de lo que Costa Rica alegó se base en la concepción, que ya había sido estipulado por otros entes, pero la Corte interamericana decidió cambiar este concepto. Esta con el respaldo de la Convención de Viena, es una muestra más de la posible extralimitación. Se da una discrepancia en un punto tan importante como éste, la vida ha sido uno de los derechos fundamentales que se ha visto

más violentando y del cual se ha buscado una gran protección. Pero en esta sentencia, se ve distorsionado por una mala interpretación,

Entonces, los puntos ya detallados sobre la inconcurrencia en lo que resolvió la Corte, también la hay en lo que dicen los instrumentos internacionales y lo que la misma estableció. Ya analizada la sentencia, se procede a hacer el análisis del Estado de Costa Rica, en referencia a lo estipulado en la misma. Por ello, a continuación, el desglose de lo que procedió en Costa Rica

### **Adaptación de la sentencia en el Estado costarricense**

Se hace la salvedad que todos los artículos que se serán citados a continuación fueron tomados de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (s.f). Ahora bien, al valorar los efectos de la sentencia al interior del ordenamiento jurídico costarricense sobre lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos La sentencia de la Corte IDH al declarar responsable al Estado costarricense por la vulneración de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuso medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, así como la correspondiente indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Con la Sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica tuvo que adaptar de una forma que no está estipulada en su ordenamiento interno, y no se le dio la oportunidad que el Estado pudiera adaptarse a la sentencia, por ello a continuación se hace el desglose de la forma en que Costa Rica implementa la sentencia en su ordenamiento jurídico y como lo proyecta a futuro. Incurriendo en gastos para poder adaptar las medidas que la Corte IDH estipuló para el país.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH, el Poder Ejecutivo planteó ante la Asamblea Legislativa el proyecto de ley denominado “Ley de Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones Humanos”, el mismo que se tramita en la corriente legislativa bajo el número de expediente 18.738. (Asamblea Legislativa, 2013)

- El artículo 1: dispone que dicha ley tiene por objeto la aplicación de la técnica de la Fecundación In Vitro y transferencia de embriones como parte del tratamiento de la infertilidad, deja por fuera este artículo cualquier probabilidad de incluir técnicas más novedosas en caso de producirse.
- El artículo 2, p ofrece una serie de definiciones relacionadas con la técnica, dentro de las que se encuentra propiamente la FIV definida como una técnica de reproducción asistida que involucra la fecundación de ovocitos fuera del cuerpo de la mujer y la infertilidad como una enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de doce meses más de relaciones sexuales frecuentes no protegidas. (Asamblea Legislativa, s.f)

Por su parte,

- El artículo 3 propone que sólo podrá practicarse la técnica de FIV si la mujer, el hombre o ambos son infértiles y el procedimiento sólo podrá llevarse a cabo en personas mayores de dieciocho años y con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. En este punto llama la atención el hecho de que no limita la aplicación de la técnica a matrimonios o parejas formalmente constituidas, sino que abre la posibilidad de la aplicación a cualquier persona, siempre y cuando sea infértil.

Llama la atención lo propuesto en el

- artículo 14 con respecto de la posibilidad de crio conservar gametos, cigotos, embriones o tejido gonadal en el procedimiento de la FIV y el hecho de que

la cantidad máxima de ovocitos sometidos a inducción de fertilización será de hasta doce.

- El artículo 15 propone la autorización de transferir un máximo de dos embriones por cada ciclo reproductivo y bajo criterio médico, un máximo de hasta tres embriones. Con respecto de la protección del embrión.
- el artículo 16 prohíbe la destrucción de embriones viables, así como la división y selección genética de embriones, su comercio, experimentación sobre ellos, así como la reducción embrionaria.

Interesa recalcar, que de lo expuesto, la normativa supone una distinción, que aunque no se encuentra explícita si está contenida indirectamente, a saber, que es posible distinguir entre embriones viables y no viables. Adicionalmente, dispone que la persona por nacer no ser objeto de ninguna práctica discriminatoria en virtud de su patrimonio genético, sexo, raza o cualquier otro motivo, ni deba ser objeto de técnica alguna tendiente a experimentación de cualquier tipo o a modificar sus características.

Se propone crear, mediante

- el artículo 17, el Registro Nacional de Donantes, a la que ubican como una dependencia administrativa del Ministerio de Salud en el que se inscribirán las personas donantes de gametos, establece además, que los donantes no tendrán ningún derecho ni obligación atinente a la filiación y paternidad en relación con los hijos e hijas nacidos de los gametos donados, indica que tampoco tendrá esos derechos u obligaciones el donante de embriones crio conservados o vitrificados.
- El artículo 18 dispone las sanciones administrativas
- Del 19 al 27 los delitos asociados a la técnica; además,

- El artículo 28 dispone que la filiación de los nacidos con la técnica de FIV se regule por las normas establecidas en el Código de Familia y la legislación civil que corresponda. Finalmente, proponen reformar el artículo 72 de la Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 “Código de Familia”, a fin de que quede regulado que la fertilización in vitro y transferencia embrionaria a la mujer con semen del marido o de un tercero, o bien con ovocitos de una tercera, en donde medie el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad y que dicho tercero o tercera no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

En síntesis, el Estado de Costa Rica debió someter en su ordenamiento jurídico lo que sentenció la Corte, se maneja de una forma compleja, pues debe adaptar a la CCSS para poder brindar este servicio. A observación más generalizada, pues cada punto se detalló anteriormente. La sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado costarricense, como se analizó antes, presentó fallas, tanto lo que por parte de Costa Rica como por parte de la misma Corte, ambos actuaron en defensa de los Derechos Humanos y solo buscaban el bienestar de la población costarricense.

Como se estipuló anteriormente, lejos de atacar una parte o la otra, se avala la gran labor que, tanto el Estado de Costa Rica como el Sistema Americano de Derechos Humanos hacen para mantener los derechos humanos sin violaciones. Y por ello mismo se han creado los sistemas y los escritos para poder respaldarlos más, en muchos casos la interpretación que se le ha dado a estos escritos no resulta ser la misma para otros estados o para antes de la Sociedad Internacional, y un gran ejemplo de ello es esta sentencia.

Por medio de esta sentencia se resaltaron puntos a favor y en contra de cada parte, por ello resultó importante poder analizar esta sentencia detalladamente y hacer consultas a expertos, para poder hablar de la posible extralimitación de la Corte en la soberanía costarricense. Con la realización de este análisis, se llegó a una serie de conclusiones y de recomendaciones que se detallarán a continuación.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Es importante resaltar varios puntos antes de entrar de lleno a las conclusiones que se desprendieron de la investigación. En primera instancia, se aclara que no se buscó ocasionar una crítica hacia los sistemas de tutela de los derechos fundamentales. Porque como se estableció en páginas anteriores los derechos humanos han sido violentados a lo largo de la historia, y muchas personas han sufrido de grandes abusos e irrespetos por la falta de protección de los estados donde residen. En múltiples ocasiones la defensa que estos sistemas han ofrecido a los derechos ha sido de suma importancia. En grandes contextos han marcado un antes y un después para la protección de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la sentencia de Fecundación In Vitro generó un gran impacto a nivel nacional debido a que el país siempre se ha caracterizado por ser un país ejemplar en la temática de Derechos Humanos, asimismo, el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha venido cuestionando y realizar un análisis sobre estas variantes se torna importante, en un momento en donde la Sociedad Internacional ha mantenido de la mejor la protección de los Derechos Humanos. Además, la gran interdependencia que se ha establecido entre las organizaciones y los estados y la “interferencia” o extralimitación de estos mismos sobre la soberanía de los países. Algo que en otros momentos, hubiese generado grandes conflictos.

Por ello, inicialmente se puede concluir que los Sistemas de Tutela de Derechos Fundamentales han sido y probablemente serán los mayores protectores de estos. Que han significado un gran avance para la Sociedad Internacional, que la resolución por vía pacífica han permitido que no se retoma lo ocurre en siglos anteriores, como se ejemplificó anteriormente la Revolución Francesa, las Guerras Mundiales en donde hubo pérdidas materiales, económicas y las más importantes; vidas humanas. Claramente, se deben realizar mejoras, pero no debe menospreciar el gran avance que han ocasionado para todas las personas.

Seguidamente, en lo que compete a la sentencia y el Estado costarricense existen varios puntos que se pueden concluir. Un punto que se estableció anteriormente es que Costa Rica cuando establece el Decreto Ejecutivo que “regulaba” la Fecundación In Vitro, lo hizo solo planteando solo una opción “defender la vida”. Por supuesto, es sumamente válido el motivo por el cual se defendía, pues está en la Constitución Política del Estado. Pero no se pensó en los daños o consecuencias que esto podría traer, algo que volvió ocurrir. Pues en las pasadas elecciones se dio a conocer la Opinión Consulta, referente al matrimonio igualitario y otros puntos.

En ambas, aunque una es una opinión y la otra una sentencia (las dos son vinculantes), no se analizaron los diferentes panoramas que se podían enfrentar, y que al final en cierta forma se obtuvieron resultados diferentes de los esperados por el Gobierno. En lo referente al Estado se puede concluir que presenta una falta de planificación, y que realmente no conoce las verdaderas necesidades, y la posición que la sociedad costarricense asumirá ante respectivos temas.

Por consiguiente, en lo que se refiere a la Corte Interamericana se puede concluir varios puntos. En primer lugar y como se analizó anteriormente, en muchas ocasiones existen discrepancias en lo establecido en su reglamento y en lo que se pone en práctica. Pues, aunque tiene la autoridad para poder tomar las decisiones, puede dejar en evidencia que aún le falta preparación en ciertos temas. Y que en próximas estados, no se le toma la validez a sus sentencias y sus opiniones consultivas o demás que pueda emitir este sistema. Se deduce inconsistencia en la utilización del reglamento, y que esto puede llevar a futuros problemas.

Un segundo punto, y el más importante para esta investigación, tomando en consideración el análisis que se planteó en el capítulo anterior y los aportes que expertos realizaron, se concluye que esta sentencia del 28 de Noviembre del 2012 Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, serie 257, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se extralimitó en la soberanía costarricense. Si bien es cierto, en sus principales funciones se encuentran, el poder acusar a un estado cuando éste comete alguna

violación hacia los derechos fundamentales de los ciudadanos, y cuando lo sentencia tiene la potestad de recomendar como puede hacer las mejoras que se le han establecido.

Pero en su mismo reglamento, se establece que se respetarán las políticas internas de cada país, y este mismo será el encargo de velar como cambiarlas o adaptarlas a lo que el sistema estipula. Algo que esta sentencia no fue de esta forma, pues se le otorga directamente que debe ser la Caja Costarricense del Seguro Social, el ente que facilite la aplicación de esta técnica, y no se contempla si está en las condiciones óptimas para que sea éste quien lo ejerza. Además, dentro de lo que se plantea en la sentencia ni la misma Corte tiene claro si existe o no una prohibición de la técnica y se acusa sin tener seguridad.

Asimismo, referente al término de concepción se da una extralimitación pues, se le obliga al Estado a cambiar la percepción o la interpretación de la misma. Y como bien se mencionó anteriormente, el artículo 31 del Congreso de Viena, tiene una regulación para estos temas. Y es un punto, que uno de los jueces toma en relevancia y cuestionó la resolución.

Entonces, analizando todos los factores de mayor importancia que se entrelazan en esta sentencia, con argumentos respaldados y verificados por los distintos tratados, convenios y demás. Se concluye y se da respuesta a la interrogante planteada en esta investigación de la siguiente forma; para la sentencia de Fecundación In Vitro del 28 de noviembre del 2012, serie 257 se obtiene que existe una extralimitación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la soberanía costarricense.

## RECOMENDACIONES

Con base en toda la información recopilada, se encuentra una serie de recomendaciones tanto para la Corte Interamericana de Derechos Humanos como para el Estado costarricense. Con el fin de tener mejoras en el funcionamiento de ambos, y la defensa de los Derechos Humanos continúe por el buen camino y se logre que todas y cada uno de las personas puedan desarrollar plenamente su vida, con la seguridad de que sus derechos fundamentales serán protegidos y resguardados por entes que asumen un alto grado de compromiso.

En primera instancia, se recomienda al Estado costarricense tener una mejor planificación sobre los cambios que vaya a realizar en el ordenamiento jurídico. Pues la falta de prevención sobre los cambios que ha realizado, no ha obtenido los resultados esperados. Por ejemplo adaptar a la CCSS para la técnica de Fecundación In Vitro y asimismo, cambios en el decreto que había emitido. Es importante que analice las variables que se pueden presentar en las diferentes situaciones que vaya a presentar el Estado.

La siguiente recomendación va de la mano con la anterior, tanto en la sentencia como en la opinión de los expertos, se argumentó que no quedaba claro cuáles eran los mecanismos que los costarricenses debían de agotar, antes de haber llevado este caso a la Comisión, Por ello, se recomienda al Estado tener precaución a la hora de regular o prohibir alguna practica o método. Y que estos “detalles”, sean establecidos claramente.

Importante, para evitar volver a una situación como ésta ese recomienda poder confeccionar un informe o análisis de aquellos tratados y convenios internacionales que se hayan suscrito y ratificado el país sobre la temática de Derechos Humanos, por supuesto haciendo hincapié en aquellos que se relacionen sobre derechos reproductivos. Para que de ésta se tenga conocimiento sobre cuáles han sido los compromisos y obligaciones que el país

ha adoptado por medio de estos. Para poder de esta forma darse cuenta de cuáles han sido los ámbitos que ha cumplido y de cuales se encuentra rezagado y trabajar en la mejora de los mismos. Provocando así, una actitud de responsabilidad ante las obligaciones que ha adquirido en la internalización de los tratados a los que pertenece y buscando el mejor desarrollo de sus habitantes.

Adicionalmente, dentro de las aportaciones que los expertos hicieron, es que para este caso no se presentaba con la preparación adecuada para defender debidamente al estado. Cabe resaltar, que no se cuestiona el profesionalismo de ningún de los responsables de defender al Estado, pero este mismo puede velar porque se cuenten con las herramientas y la preparación para un futuro y posible caso. Y que se tenga todo lo necesario para ofrecer una buena defensa.

A lo que la Corte Interamericana y por consiguiente a la Comisión se refiere, se plantea una clara recomendación. La buena utilización del reglamento, pues como se observó en el análisis, en esta sentencia se observaron grandes discrepancias. Pues en ciertos artículos se establecía la forma de aplicación y en lo que sentenció la Corte no eran los mismos. Y es sería lo mejor poder evitar que se repita esto en otra sentencia.

## REFERENCIAS

Asamblea General de la Naciones Unidas (1946). Reglamento de la Asamblea General. “XIV. ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS” Recuperado de: [http://www.un.org/es/ga/about/ropga/ropga\\_adms.shtml](http://www.un.org/es/ga/about/ropga/ropga_adms.shtml)

Asamblea Legislativa (2015). Revista Parlamentaria, Fecundación In Vitro. Recuperado de: [http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones\\_T\\_C/Revista%20Parlamentaria%202015.pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/Revista%20Parlamentaria%202015.pdf)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2015). Ley De Fecundación In Vitro” Recuperado de: <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/18824%20dic%20minor%C3%ADa.pdf>

Arias, F., Galindo, J. (s.f) EL Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad de los Andes. Recuperado de: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/PMDH\\_Manual.131-164.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.131-164.pdf)

Barbe, E. (1995). Relaciones Internacionales. Recuperado de: Documento pdf: Biblioteca Universidad Empresarial Siglo Veintiuno.

Canton, S. (2007).El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estados Actual. Recuperado de [http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_4/lecturas- Obligatorias/El\\_Sistema\\_Interamericano\\_Santiago\\_Canton.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_4/lecturas- Obligatorias/El_Sistema_Interamericano_Santiago_Canton.pdf)

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2017).” Dfensor: Los desafíos del sistema interamericano de derechos humanos”. Revista en línea recuperada de: [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_04\\_2017.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_04_2017.pdf)

Constitución Política de Costa Rica (1949). Recuperada de; <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). “CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). Estatuto de la Corte IDH. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Historia de la Corte IDH. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Información sobre el sistema. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/corte/denuncias.cfm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf) Declaración de Derechos Humanos. (1945). Los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/los-derechos-humanos/%C2%BFque-son-los-derechos-humanos.aspx>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

El Universal. (2012). Las claves del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Universal. Recuperado de <http://www.eluniversal.com/internacional/120606/las-claves-del-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

Espinosa, P. (2016). “Cuba es expulsada de la OEA por parte de Estados Unidos” Recuperado de: <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2017/02/efemerides-espino-enero2017.pdf>

European Court of Human Rights. (Febrero de 2014). *European Court of Human Rights: The ECHR in 50 questions*. Obtenido de European Court of Human Rights: The ECHR in 50 questions: [https://www.echr.coe.int/Documents/FAQ\\_GC\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/FAQ_GC_ENG.pdf)

European Court of Human Rights. (2018). La CEDH en faits y chiffres 2017. Recuperado de: [https://www.echr.coe.int/Documents/Facts\\_Figures\\_2017\\_FRA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Facts_Figures_2017_FRA.pdf)

European Court Human Rights. (s.f.). *Proceso ante Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.echr.coe.int/Documents/Your\\_Application.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Your_Application.pdf)

Ibarra, D (2006) “La Revolución de los Derechos Humanos y Sociales”. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4160/2.pdf>

Lagos, E. (s.f). La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las decisiones de los órganos políticos de la OEA. Recuperado de [http://www.oas.org/legal/spanish/osaj/cidh\\_lagos.doc](http://www.oas.org/legal/spanish/osaj/cidh_lagos.doc)

Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. (3era Edición). San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Medrano, A. (14 de diciembre 2014). ¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para qué sirve? Recuperado de <http://www.unitedexplanations.org/2014/12/04/que-es-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-y-para-que-sirve-2/>

Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado (2016). Derechos Humanos. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)

Organización de los Estados Americanos (2015). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

Organización de los Estados Americanos (2018). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Organización de los Estados Americanos (2018). Nuestra Historia. Recuperado de: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

Organización de los Estados Americanos (s.f). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de los Estados Americanos, (2018). “Nuestro Propósito”. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/acerca/proposito.asp>

Organización de los Estados Americanos (2018). “Principios”. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/acerca/principios.asp>

Organización de los Estados Americanos. (2015). “¿Qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?”. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Piotr Kropotkin (1909). “La Gran Revolución Francesa (1789-1793)”. Recuperado: [http://papelesdesociedad.info/IMG/pdf/kropotkin-la\\_gran\\_revolucion\\_francesa.pdf](http://papelesdesociedad.info/IMG/pdf/kropotkin-la_gran_revolucion_francesa.pdf)

Remotti, J. (2003). La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Instituto Europeo de Derecho. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

Salvioli, F. (2007). “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Internacional de los Derechos del Hombre: Estrasburgo, Francia.” Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>

Sánchez. A (2014). “Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales” Recuperado de: <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>

## ANEXOS

Por medio del análisis del CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA Sentencia de 28 de noviembre de 2012, se estipulan las siguientes para poder responder a la interrogante: ¿Existe una extralimitación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado costarricense a partir de la sentencia de fecundación in vitro?

Tomando en consideración que se trabajará con la sentencia número 257, se interponen las siguientes preguntas:

- Considerando lo que se estipuló en la sentencia, Costa Rica manifiesta 3 excepciones preliminares; la falta de agotamiento de recursos internos; ii) la extemporaneidad de la petición presentada por Karen Espinoza y Héctor Jiménez, y iii) la incompetencia de la Corte Interamericana para conocer de hechos sobrevinientes a la presentación de la petición. Los cuales fueron rechazadas por la Corte, sin embargo, entre los requisitos se estipula la Comisión para poder presentar una demanda es agotar los recursos internos. ¿Se podría considerar una contradicción a lo que se establece, y de ser así, entonces, cuánta validez se le puede adjudicar a los reglamentos del Sistema, no se tornarían un tanto inválidos?
- Costa Rica ha sido defensor de los derechos Humanos, por ello en el 2000 por decreto ejecutivo No. 24029-S, declara inconstitucional la Fecundación in Vitro por diferentes razones, entre ellas; debido a que concluyó que el Decreto Ejecutivo regulaba el “derecho a la vida y a la dignidad del ser humano”, razón por la cual “la regulación de estos derechos por el Poder Ejecutivo resultaba incompatible con el Derecho de la Constitución”, En segundo lugar, la Sala Constitucional determinó que las prácticas de FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”, por cuanto: “el ser humano es titular de un derecho a no ser privado de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos por parte del Estado o de particulares, pero no sólo eso: el

poder público y la sociedad civil deben ayudarlo a defenderse de los peligros para su vida” “en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico”, “como el derecho [a la vida] se declara a favor de todos, sin excepción, debe protegerse tanto en el ser ya nacido como en el por nacer”.

Tomando en consideración que por medio de la FIV se exponen varios de los anteriores y otros peligros, ¿considera usted que Costa Rica actuó de buena manera al regular esta práctica, o tuvo otras opciones de proteger estos derechos?

- Asimismo, Costa Rica alegó la protección de estos derechos pero la Corte de igual manera resuelve a favor de las víctimas, ¿dónde queda la protección de los derechos mencionados?
- Respecto del concepto “concepción” la Corte estipuló lo siguiente; “desde el momento en que ocurre la implantación”, lo cual varía de lo que establece el Estado costarricense, y haciendo caso omiso de lo que determina la Constitución. ¿Podría ser un ejemplo de extralimitación?
- Hay varios puntos que cabe destacar, respecto de lo que la Corte alegó en la sentencia; referente al tratamiento psicológico estableció que “En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. la Caja Costarricense de Seguro Social deberá incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto del principio de no discriminación. ¿Está la Corte pasando sus limitaciones al establecer que debe ser la CCSS quien brinde estos servicios? ¿no debería ser el Estado quien lo decida de acuerdo con las necesidades internas?
- Tomando en consideración estos puntos y los demás que se establecen en la sentencia, ¿considera usted que existe una extralimitación por parte de la Corte IDH?

- Además, de considerar que sí, ¿cuál sería la recomendación (Estado o Corte) para que esto no vuelva a ocurrir?